



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**218**

La Paz, **10 NOV 2022**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022 de 03 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota con cite AR EXT 338/20 presentada el 26 de octubre de 2020, la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L.- COMTECO R.L., comunica a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la baja de (4) radiobases empleadas para prestar el servicio de telefonía fija inalámbrica en las localidades de Colomi, Aiquile, Mizque y Totora, mediante la Plataforma DRA 1900. Asimismo, informó que todos los usuarios fueron migrados al Sistema HSPA+ que opera en las sub-bandas AA' y BB' de la frecuencia 900 y a esa fecha ya no se tiene ningún usuario activo operando en las frecuencias 1910-1930 MHz. Y que en fechas 20 y 21 de octubre había efectuado la desconexión de los RNC's y la desactivación de los servidores de gestión del Sistema DRA 1900 y apagado de los equipos RF's en las 4 estaciones, finalizando de esa manera la operación de la central AXE 10 de Ericsson con tecnología inalámbrica obsoleta, sin afectar la continuidad de los servicios local, ni rural. Hace conocer, además, debido a que ha dejado de utilizar las frecuencias 1910 a 1930 MHz para proveer el Servicio de Telefonía Fija Inalámbrica, su decisión de renunciar al derecho otorgado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009. Además de solicitar se establezca que el cobro por Derecho de Uso de Frecuencias -DUF de las frecuencias devueltas al dominio del Estado, debe ser contabilizado hasta la fecha de ingresada su solicitud y que el saldo resultante se acredite a su favor en su próxima liquidación para el pago de DUF o en la conciliación de cuentas que se lleve adelante por ese concepto (fojas 1 a 8).

2. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria N° ATT-DJ-RAR-TL-LP 400/2020 de 26 de noviembre de 2020, la ATT, dispuso: "Primero: Revocar la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se otorgó licencia para el uso de frecuencias a favor de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. - COMTECO R.L., devolviendo a dominio del Estado las frecuencias. Segundo: Instruir a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC realizar el registro de la RAR 400/2020 y la liberación de las frecuencias en el espectro radioeléctrico y poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Control y la Dirección Administrativa Financiera a efectos de los registros pertinentes y con la finalidad de que se excluyan estas frecuencias de los pagos correspondientes de la próxima gestión" (fojas 18 a 25).

3. Mediante nota con CITE: AR EXT 388/2020 de 07 de diciembre de 2020, la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. -COMTECO R.L., solicitó aclaración y complementación a la Resolución Administrativa Regulatoria N° 400/2020, señalando de que en el acto administrativo se ha omitido o no está claro lo peticionado en su nota AR-EXT- 338/20 de 26 de octubre de 2020, sobre dar pleno cumplimiento al artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 y los efectos producidos por esta expresa renuncia, respecto a que el pago de Derechos de Uso de Frecuencias es aplicable hasta la fecha de la comunicación efectuada y tampoco establece que el cobro de DUF, debe ser contabilizado hasta la fecha de ingresada dicha solicitud y que el saldo resultante (noviembre y diciembre de 2020) se acreditara en su favor en la liquidación para el pago de DUF de la siguiente gestión o si será contemplada en la conciliación de cuentas. Haciendo notar que esa observación radica en el hecho de que la instrucción efectuada en el punto resolutivo segundo sólo indica poner en conocimiento la RAR 400/2020,





entre otras direcciones, a la Dirección Administrativa Financiera a efectos de los registros pertinentes y con la finalidad de que se excluyan esas frecuencias de los pagos correspondientes de la próxima gestión. Indicando que asimismo, no se explica de manera fundada y motivada por qué la ATT ha decidido no mencionar o hacer referencia a la aplicación del artículo 58 del Reglamento de Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, como parte del marco normativo que sustente la declaratoria de revocatoria y de los efectos legales producidos por el precitado artículo o haya optado por su extinción según lo estipulado en el parágrafo II del artículo 9 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 27172, respecto a los efectos producidos en los pagos de Derechos de Uso de Frecuencias, por lo que solicita su aclaración y complementación (fojas 26 a 27).

4. La ATT en fecha 14 de diciembre de 2020, emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR –TL LP 428/2020, la que resuelve: Primero aceptar la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 400/2020 de 26 de noviembre de 2020, presentada por la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. - COMTECO R.L. (fojas 28 a 33).

5. En fecha 06 de enero de 2021, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L.-COMTECO R.L., interpone recurso de revocatoria contra el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL-LP 400/2020, de 26 de noviembre de 2020 y en su mérito contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR –TL LP 428/2020 de 14 de diciembre de 2020 (fojas 34 a 40).

6. Mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 39/2021, de 05 de abril de 2021, la ATT, rechazó el recurso de revocatoria parcial presentado por la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.-COMTECO R.L., contra el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL-LP 400/2021, de 26 de noviembre de 2020 y en su mérito contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR –TL LP 428/2020 de 14 de diciembre de 2020 y en consecuencia confirma totalmente los actos administrativos impugnados, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del artículo 89 del reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 (fojas 58 a 67).

7. A través de nota con CITE: AR-EXT-120/24 de 14 de abril de 2021, la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. -COMTECO R.L., solicita aclaratoria y complementación a la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 (fojas 68 a 69).

8. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 90/2021 de 21 de abril de 2021, la ATT dispuso no dar a lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, presentada por COMTECO-R.L. (fojas 72 a 75).

9. El 12 de mayo de 2021, Mónica Jasmin Castillo Montaña, mediante nota AR-EXT 153/2021, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 80 a 90).

10. Mediante Resolución Ministerial N° 249 de 14 de septiembre de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 39/2021 de 05 de abril de 2021, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito el Auto ATT-DJ-A TL LP 90/2021 de 21 de abril de 2021 bajo los siguientes argumentos (fojas 107 a 124):





i) Respecto al argumento del recurrente donde señala que el ente regulador intenta establecer que no puede acogerse a lo que prescribe el artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 2341, debido a que previamente le correspondería verificar si no se ha visto afectada la provisión del servicio de telecomunicaciones y mientras ello no ocurra, el operador se encuentra impedido de renunciar al derecho otorgado y forzosamente debe mantener esa obligación, hasta que en algún momento se le ocurra emitir la resolución de revocatoria de licencias, lo cual es una arbitrariedad que no cuenta con respaldo legal. Cuando lo legal en cumplimiento a las disposiciones, es que realice todas las tareas, acciones que en derecho correspondan para velar la provisión del servicio y una vez verificada el administrador se pronuncie considerando la fecha de renuncia realizada por el administrado; **corresponde señalar que si bien la Resolución de Revocatoria ingresa a efectuar un análisis refiriéndose a las convenciones y tratados internacionales sobre la defensa de los derechos humanos, la aplicación de la CPE que reconoce como un derecho fundamental el acceso universal y equitativo a los servicios básicos entre los cuales se encuentran el de telecomunicaciones y que el Estado debe garantizar la continuidad de los mismos, concluyendo que la "pretensión" de COMTECO R.L. para que se acepte su renuncia a las frecuencias otorgadas con la sola presentación de una nota, resulta "inadmisible", sin explicar las razones y motivos de tal conclusión; es pertinente que la ATT se pronuncie de manera concreta sobre la aplicación de dicha normativa ante la renuncia a la Licencia para el Uso de Frecuencias otorgadas al operador, ya que dicho análisis es primordial para considerar el resto de argumentos del recurrente**

ii) En cuanto a su argumento referido a que si se revisa la normativa sectorial, en ninguna parte se dispone que antes de la emisión de una resolución de revocatoria de licencia, particularmente en el de frecuencias electromagnéticas, la ATT deberá previamente verificar si existe o no una interrupción en la provisión del servicio al público o que emitirá un informe técnico al respecto; por tanto, bajo el principio de sometimiento pleno a la Ley, el ente regulador no puede establecer procedimientos o condiciones que no se encuentran contemplados en el ordenamiento vigente y aplicable, siendo que sus actuaciones deben someterse a lo estricta y legalmente reglado o tasado, no pudiendo inventarse acciones que no están previstas, con la única finalidad de anular la libertad que tienen los operadores de presentar renuncia expresa a los derechos de uso de licencias que les fueron otorgadas, conforme reconoce el procedimiento administrativo o que estos procedimientos que decidió aplicar perjudiquen lo que en derecho está prescrito en favor del administrado; **resulta pertinente que la ATT se pronuncie al respecto, toda vez que de acuerdo a la revisión de antecedentes, se puede advertir que el otorgamiento de Licencia para Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a Telefonía Fija Inalambrica, fue en razón de la Licitación Pública N° 2009/025, adjudicada a la Cooperativa de Telecomunicaciones y Servicios Cochabamba Limitada COMTECO LTDA mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 2009/0676, ello a efectos de que al recurrente no le quede incertidumbre sobre las actuaciones que debe realizar la ATT ante una renuncia y los efectos que conlleva la misma.**

11. Mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 118/2021, de 01 de noviembre de 2021, la ATT, resuelve disponer la nulidad de la Resolución Administrativa Regulatoria de Aclaración y Complementación ATT-DJ-RAR-TL-LP 428/2020 de 14 de diciembre de 2020 (fojas 135 a 145).

12. En fecha 16 de noviembre de 2021, la ATT emite la Resolución Administrativa Regulatoria de Aclaración y Complementación ATT-DJ-RAR - TL LP 502/2021 de 16 de noviembre de 2021, por la que resuelve aceptar la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria N° ATT-DJ-RAR-TL-LP 400/2020 de 26 de noviembre de 2020, a efectos de establecer que no corresponde insertar en la citada Resolución una disposición por la cual ordene un cálculo de saldo de conciliación de cuentas en el pago del derecho de Uso de Frecuencias por el tiempo transcurrido hasta la solicitud de revocatoria de licencias efectuada por el operador, toda vez que no existe disposición en la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164 de 08 de agosto de 2011 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, así como no corresponde la aplicación del artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, por existir norma específica en telecomunicaciones (fojas 151 a 156).

13. En fecha 07 de diciembre de 2021, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L.-COMTECO R.L., interpone recurso de revocatoria parcial contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL-LP 400/2020, de 26 de noviembre de 2020 y en su mérito contra la Resolución





Administrativa Regulatoria de Aclaración y Complementación ATT-DJ-RAR –TL LP 502/2021 de 16 de noviembre de 2021, bajo los siguientes argumentos (fojas 157 a 164):

i) Indica que el acto administrativo de revocatoria por devolución de frecuencias, infringe lo establecido en el párrafo II del artículo 178 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, así como el artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, pues, a pesar que la RM 249 instruyó emitir un nuevo acto administrativo de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en dicha Resolución Ministerial; el nuevo acto administrativo, repite los mismos argumentos que fueron revocados, sin efectuar mayor análisis de la normativa aplicable, perdiendo la objetividad que fundamenta y motiva la petición solicitada, sin considerar que la Autoridad Jerárquica exigió adecuar dichos criterios a la normativa vigente.

Indica que al tratarse de una Licencia de uso de Frecuencias para prestar servicios públicos tiene particularidades frente a las Licencias de Radioenlaces o Red Privada, aspecto que no ha sido mencionado en ninguna parte de la Resolución Administrativa Regulatoria 502/2021, haciendo mención a que la misma refiere que el sector de Telecomunicaciones a partir del 08 de agosto de 2011 se encuentra normado por la Ley 164, la cual fue reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 1391, y que dicha normativa se constituye en el marco normativo que debe ser aplicado a momento de determinar la pertinencia o no de las obligaciones económicas por parte de los operadores, así como el procedimiento que debe seguir el Ente Regulador a efectos de cobro de las mismas; manifestando que el Capítulo Treceavo de la citada Ley determina de forma clara y precisa todas aquellas obligaciones económicas que los operadores y proveedores de servicios de Telecomunicaciones deben ineludiblemente honrar como efecto de sus otorgaciones, y que para el caso de análisis dentro las mencionadas obligaciones económicas se encuentra el pago del DUF, para el cual se establece de forma expresa que debe ser pagado anualmente, de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año conforme se desprende del párrafo II del artículo 62 de la Ley 164; concordante a lo indicado, el artículo 178 del Reglamento Aprobado por el DS 1391, el cual dispone que los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación que haga uso de frecuencias para su operación deben pagar anualmente por concepto de DUF.

ii) Puntualiza frente al criterio empleado por la Autoridad Regulatoria, lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación N° 164 en sus artículos 61.II, 178, artículo 76 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391 y artículo 58 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, que el debate reside en la exigencia de la ATT y su aplicación respecto al pago anual DUF que se encuentra establecida en el citado reglamento como ser el pago inicial por una nueva otorgación de licencia, pago anual por toda la gestión y el pago por modificación de licencia que produzca una modificación en el monto por DUF, todas ellas son parte del pago anual por DUF previstas en diferentes situaciones, como también su operatoria establecida en la misma norma; y que la ATT se limita a invocar sólo pago anual por toda una gestión, sin percatarse que existe duodécimas o prorrateos de DUF en los casos previstos de nuevas otorgaciones y en las modificaciones de licencias que afectaron al monto pagado anticipadamente por DUF anual de dicha licencia, producto de la devolución de frecuencias o baja de las mismas que modifican las licencias, también es concordante con la renuncia expresa del titular, disposición y derecho que el ente regulador, se niega a considerarlo en un análisis de manera más integral o en su conjunto; desconociendo o ignorándolo dentro su análisis.

Señala que el Reglamento General a la Ley 164, aprobado mediante D.S. 1391 a diferencia del anterior régimen, para aquellas Licencias de Uso de Frecuencias en Servicios Públicos; ha previsto la incorporación de una tercera manera o forma de pago en su Artículo 178.II, por la modificación de licencia que produzca variación en el monto adicional o complementario de DUF mensual a pagar sobre el devengado de DUF anual que ya se pagó por anticipado según la liquidación del pago anual; por otro lado, permite determinar mensualmente el saldo a favor del Titular de la licencia "*modificada en su vinculación negativa en casos de baja o devolución de frecuencias*"; no pudiendo la ATT desconocer lo dispuesto en la normativa vigente y aplicable, esperando que **todo este escrito y dispuesto en la norma**; inclusive, dejando de lado lo que establece el Artículo 58.I y II del D. S. 27113, cuya alcance tiene efectos que son concordantes con lo previsto en el nuevo marco normativo; a pesar que la ATT aprobó formularios diseñados para el efecto e instructivos que operativizan su aplicabilidad de la norma en toda su alcance y dimensión, la misma lo desconoce y se avoca simplemente a justificar que el pago es anual y por anticipado; anulando ser tratado en la liquidación de la siguiente gestión o conciliación de cuentas por este concepto.

Expresa que si bien la ATT en sus actuaciones ha determinado que la devolución anticipada de frecuencias o la renuncia expresa sea considerada como revocatoria, respaldándose en el marco legal establecido en el numeral 2 del artículo 40 y 41 de la Ley N° 164, lo evidente es que debió continuar





tratándolas como modificaciones de licencia **porque la disposiciones citadas, no hacen referencias a revocatorias parciales de licencias, por ende lo legal es considerarlo como modificación de una Licencia**, en virtud que la baja o retiro de estaciones o radiobases y terminales que se encontraban operando en la frecuencia 1910 -1930, al ser parte de la licencia otorgada con la RAR N° 0032/2009 y/o en su caso la renuncia al derecho otorgado, **tienen efectos en la variación del monto de DUF de dicha Licencia a partir de su modificación**, por tanto, su tratamiento u operatoria, se debe establecer en su vertiente negativa según lo establece el artículo 178 II del Decreto Supremo N° 1391, concordante con la revocatoria establecida en el Artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por D.S. 1391, para que sea tratado técnica, como lo relacionado en el pago de DUF, en la parte económica y sea incorporado en la liquidación o un acto conciliatorio por ese concepto.

Manifiesta que no es extraño ni novedoso la aplicabilidad de esa operatoria, que ha sido plasmado y está siendo utilizado en las declaraciones juradas de variaciones mensuales previstas en el Artículo 178.II del D.S. 1391, como parte elemental, que dispone para casos de modificaciones de licencias que no requieran una Resolución Administrativa para su autorización. Indicando a manera de ilustración lo resuelto en la RAR 400/2020, la revocatoria de la Licencia que en su momento de la renuncia expresa se encontraba con 4 radiobases y 9 terminales devueltas, se suma al saldo del importe determinado a favor del Titular, cuya declaración jurada se realizó mediante su nota con CITE: AR EXT REG 353/20, con registro HR CB# 1425 de 5 de noviembre de 2020, metodología que se encuentra presente en el cálculo de DUF del formulario 803M y 811M y su Instructivo, aprobado mediante RAR TL 0434/2013, además cuenta con un aplicativo de Excel elaborado por la misma ATT, donde se puede evidenciar el cálculo del DUF con la determinación del pago con un importe con saldo a favor de la ATT, en caso de adición de nuevas radiobases o terminales y saldo a favor del Titular cuando se da de baja o se retira. Esta operatoria aplica a las solicitudes de devolución de frecuencias, las solicitudes de exención de Derechos, que producen una variación del monto de DUF anual pagado; por tanto, el importe a favor de la ATT, se cancela en plazo según establece el procedimiento y cuando sea a favor del Titular dicho importe debe ser parte de la liquidación para el pago de la gestión siguiente por concepto de DUF o atención en una conciliación de cuentas, al que la ATT se niega o desconoce expresamente, al manifestar que no existe normativa para atender los efectos de la devolución de frecuencias y/o la renuncia expresa.

Argumenta que el acto de revocatoria cesa o termina los Contratos y/o Títulos Habilitantes, como las Licencias, cumpliendo de esta manera el objeto de la revocatoria total de la Licencia; por tanto, las revocatorias por devolución de frecuencias cumple con la liberación de las frecuencias al ser devueltas a dominio del Estado; aspecto que modifica la Licencia otorgada inicialmente o bien finaliza su vigencia; al cual la ATT debió fundamentar y/o motivar su decisión en cuanto su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento; sin embargo, limita su análisis sólo en la aplicación de la norma positiva redactada, y sigue asegurando de que no existe norma expresa que habilite a la ATT a realizar el cálculo del saldo o conciliación de cuentas para el pago de DUF por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias, en un franco desconocimiento a sus atribuciones y su consecuente incumplimiento de deberes.

Expone que en casi una década, existe una eminente negativa de la ATT para proceder con procesos de conciliación por devolución de frecuencias o revocatorias, focalizando su criterio tan sólo en el inciso b), párrafo I del Artículo 178, desconociendo disposiciones relacionadas con la modificación de licencias y sus efectos en el pago de DUF, con la intención de consolidar dichos pagos a su favor, que claramente se tiene establecida en la Ley N° 164, en su Título XI, como obligación económica y en su Reglamento General, de las formas de pago del Artículo 178, párrafo I; todas claramente procedimentadas para casos donde corresponda pagar o cancelar por el uso de frecuencias, que por principio de vinculación positiva de legalidad, la ATT debe aplicarla de manera integral y sin mayor interpretación y en su vertiente contraria a dicho principio la ATT debe cumplir y reconocer los efectos o resultados de la operatoria de los pagos de DUF; es decir, saldos del pago anual de DUF a favor del Titular.

iii) Expone que de acuerdo al artículo 232 de la Constitución Política del Estado, los actos de la Administración Pública se encuentran sometidos plenamente al ordenamiento jurídico, que se constituye en un ejercicio de positivización constitucional, de lo que en derecho se conoce como principio de vinculación positiva de legalidad de la autoridad, estructurado bajo la acepción de que la Administración sólo puede hacer lo que la Ley le manda, es decir, actuar bajo cánones de habilitación legal, previa y manifiesta, lo que se llama "*reserva legal o de ley*". La vertiente contraria a este principio es la teoría de la vinculación negativa de la legalidad, que se aplica para los ciudadanos o administrados, en sentido de que éstos tienen derecho de hacer todo lo que la Ley no les prohíbe y no están obligados a hacer lo que ésta no mande. Precisamente, es el valor supremo de la libertad el fundamento donde se ancla la identidad en la que se encuentran ambas modalidades de vinculación a la legalidad. Bajo ese principio, el accionar de la ATT está condicionado al derecho y todo lo que hace en el ejercicio de sus potestades, responde a finalidades sustentables, sujetas a formas, procedimientos y plazos para su ineludible





observancia. Así, si no existe una disposición que expresamente establezca o habilite a la ATT a proceder con la acreditación o devolución a favor de los operadores de los pagos de DUF, la Administración está prohibida de efectuar interpretaciones sobre algo que no está reglado; en la misma línea constitucional, los titulares no están obligados a continuar cancelando por las licencias de uso a las que renuncian y tienen derecho a exigir que sean reconocidos a su favor los importes que habrían pagado en exceso, porque el ordenamiento no lo prohíbe; más aún si la operatoria del pago por la "modificación de Licencia" está establecido en Reglamento, en actos administrativos de aprobación de formularios e instructivos emitidos por el Ente Regulador (RAR 0434/2013 y RA 195/98), como en sus propios actos relacionados a devolución de frecuencias que fueron atendidas "como modificación de Licencia las Resoluciones RAR 0934/2011 de 29 de diciembre de 2011, RAR 0419/2014 de 24 de marzo de 2014, RAR 0520/2014 de 10 de abril de 2014, RAR 0585/2014 de 30 de abril de 20214, RAR 1489/2014 de 14 de agosto de 2014, todas con ajustes al cálculo de DAF anual, tal como señala en el informe técnico ATT-DTLTIC-INF TEC 289/2020 que: "Se realizaron los ajustes a los devengados por Derechos de Uso de Frecuencias, conforme a lo dispuesto en las resoluciones de revocatoria que dispusieron el prorrateo de los Derechos de Uso de Frecuencia, lo cual ocasionó saldos a favor en los estados de cuentas del operador, posteriormente dichos saldos a favor fueron abonados en deudas por DUF del operador".

iv) Señala que lo que exige es que se aplique la operatoria establecida en el parágrafo II del artículo 178 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, en su vinculación negativa, la renuncia expresa dispuesta en el artículo 58 en sus párrafos I y II del Decreto Supremo N° 27113, para las frecuencias devueltas, reconociendo el saldo a favor del Titular, porque las frecuencias fueron restituidas a control y dominio del Estado o, como señala la RAR 400/2020, han sido liberadas y, por ende, "revocada la Licencia, no corresponde continuar cancelando el derecho de uso", lo contrario, es una vulneración a sus derechos establecidos en el parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, por lo que obligarlo a pagar por el uso de un recurso que se halla en poder del Estado sin que exista una disposición que lo ordene expresamente, es un acto nulo de pleno derecho según el inciso d) del artículo 35 de la Ley N° 2341.

v) Refiere que la presunción de que una devolución de frecuencias afecte la continuidad del servicio, excede o se sobrepone a la normativa respecto a la interrupción de operaciones o servicios que se encuentra debidamente procedimentado o reglado en los artículos 72 y 170 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391 y resoluciones para el sector, incluido su sanción establecido mediante Decreto Supremo N° 4326; pretender aplicar en una petición de renuncia expresa o devolución de frecuencias, por lo que no parece coherente que la ATT, se otorgue plazos y aplicados de manera discriminatoria en sus actos de emisión del acto de revocatoria, con el fin de justificar sus ineficiencias del pasado y/o pretender procedimentarlos al margen de lo existente y aplicable, es un despropósito.

Indica que no se cuestiona la potestad o atribuciones del Regulador para que las devoluciones de frecuencias al Estado requiera de la emisión de un acto administrativo de revocatoria parcial o total mediante la cual se modifique la resolución inicial de la licencia de uso de frecuencias; lo que se espera que al haber sido expresamente restituida al dominio del Estado por ser un recurso escaso, corresponde que la Administración atienda dicha solicitud en el menor tiempo posible, inclusive en un plazo menor al procedimiento aplicable al de otorgación de una nueva licencia, para que sea ajustado el correspondiente pago del DUF por el uso efectivo de la frecuencia, que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 58 del reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por D.S. N° 27113; sin embargo, la arbitrariedad en la atención de estas peticiones de revocatoria afecta directamente en los pagos de DUF, que en algunos casos son atendidos casi inmediatamente o dentro el mes y otros han tenido que esperar meses inclusive años en declarar su revocatoria.

Alega que no resulta clara la respuesta de la ATT respecto a las actuaciones que debe realizar la ATT ante una renuncia; por haberse otorgado dicha Licencia mediante una Licitación Pública; revisado los actos mediante la cual se otorgó la **Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas destinadas a Telefonía Fija Inalámbrica en varias localidades**, cumpliendo los requisitos técnicos, legales y económicos, cuyo alcance de la licencia establecida en la Licitación Pública N° 2009/025 de su pliego de especificaciones aprobado mediante RAR 2009/0364 de 12 de marzo de 2009, y les fue adjudicado mediante RAR 2009/0676 de 8 de abril de 2009 y finalmente otorgado mediante RAR 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009; no establecen las actuaciones que debe realizar la ATT ante una renuncia y los efectos que conllevaría ello; dicho pliego cuyo contenido establece los Antecedentes, Condiciones y Requisitos Generales, Documentación Legal, Técnica y Administrativa, Presentación y Evaluación de Propuestas y finalmente la adjudicación, tampoco se encuentra requerida la renuncia, simplemente el alcance de la licencia, indica: "**Las bandas de frecuencias objeto de la presente Licitación deberán ser utilizados exclusivamente para prestar servicios de Telefonía Fija Inalámbrica, no pudiendo ser utilizadas para la prestación de cualquier otro servicio ajeno a lo estrictamente descrito, en**





cuyo caso el adjudicatario de la presente Licitación deberá contar con la respectiva autorización del ente regulador en telecomunicaciones y consecuentemente proceder con la actualización de sus obligaciones según la nueva utilización del espectro electromagnético. Indicando que la exigencia de la Licencia otorgada para el Uso de Frecuencias 1910-1930 es la utilización sólo para prestar servicios de Telefonía Fija por medio inalámbrico y contar con las autorizaciones correspondientes, razón para que su Autoridad, si pretende verificar la continuidad del servicio debe proceder según establece la normativa vigente y nuestro contrato de prestación de Servicio Local (ATE N° 023/96), en ese sentido, exigir que previo a la emisión del acto administrativo correspondiente o de revocatorio se exija al operador demostrar que la renuncia o devolución de frecuencias, no interrumpa la continuidad del servicio, no es legalmente necesario y es un exceso tal pretensión.

Pide que la ATT debe justificar o sustentar la revocatoria de **Licencia de Uso de Frecuencias Electromagnéticas**, según el marco normativo de la Ley 164 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 1391, que dispuso migrar a **Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas**; a la fecha ninguna de las frecuencias otorgadas en el régimen anterior, han sido migradas.

vi) Afirma que lo dispuesto en la RAR 400/2020 y en la RAR 502/2021 no permite determinar cuál será el tratamiento que se brindará al saldo resultante originado por la devolución anticipada de frecuencias, siendo que desde octubre de 2020 dejó de hacer uso de esos recursos, motivo por el que solicita se disponga la revocatoria parcial de la RAR 400/2020 y total de la RAR 502/2021 porque lesionan y causan perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

14. Mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 33/2022, de 03 de marzo de 2022, la ATT, rechazó el recurso de revocatoria presentado Mónica Jasmin Castillo Montaño, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L.- COMTECO R.L., contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 400/2020, de 26 de noviembre de 2020, aclarada y complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL-LP 502/2021 de 16 de noviembre de 2021, confirmando totalmente los actos administrativos impugnados, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, bajo los siguientes argumentos (fojas 216 a 241):

i) Respecto al pago por concepto de DUF de los meses posteriores a la devolución de frecuencias, menciona que la RAR 502/2021 indicó que ni en el artículo 62 de la Ley N° 164 ni en el artículo 178 de su Reglamento establecen el saldo o conciliaciones de cuentas respecto al pago de DUF para el caso de revocatorias de licencias, si no que disponen claramente que el pago del DUF se debe realizar de manera anticipada y considerando el pago del DUF para la totalidad de la gestión; por tanto no existe una norma expresa que habilite a esa Autoridad a realizar un ajuste para el pago DUF por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias; por lo que no se puede determinar una fecha efectiva para el pago del DUF por el tiempo transcurrido hasta la presentación de la solicitud de revocatoria como solicitó el operador, y que la propia norma determina que el pago por el DUF es un pago anual y anticipado que no acepta cálculo de saldos o conciliaciones por devolución de frecuencias y que deba exigir la ATT en el marco del artículo 62 de la Ley 164 y artículo 178 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391. Asimismo, expone que dicha resolución manifestó que el operador pretende incorporar una 'fecha efectiva' de pago de DUF considerando el tiempo transcurrido hasta la presentación de su solicitud de revocatoria, perdiendo de vista lo que dispone la norma respecto a que esa Autoridad tiene la obligación de declarar la revocatoria de licencia por las causales establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 164 mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, en aplicación al parágrafo II del artículo 41 de la misma norma, además de considerar que no existe normativa por la que esa Autoridad deba considerar algún cálculo de pagos de DUF, no es jurídicamente razonable que la fecha de la presentación de la solicitud de revocatoria de licencia sea considerada para sus efectos, si no al constituirse una Resolución Administrativa en un acto administrativo definitivo debe considerarse que la revocatoria de licencia se hizo efectiva a partir del día siguiente de la legal notificación efectuada al operador, con dicha resolución, como manda el artículo 9 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 y artículo 34 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, concordante con el numeral I del artículo 32 de la Ley 2341, que disponen que los actos administrativos se consideran válidos y producen efectos a partir del día siguiente de su notificación o publicación, coligiendo que la petición del recurrente ha sido plenamente respondida, estableciendo de manera inequívoca que el pago por concepto DUF es anual y adelantado, se use o no la frecuencia toda la gestión; en esa línea, pretende hacer ver una falsa apreciación que se estaría infringiendo el parágrafo II del artículo 178 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, sin tomar en cuenta que tal previsión refiere a los casos de modificaciones de licencias que no requieren una Resolución





Administrativa para su autorización, empero, en el caso de autos, no debe perderse de vista que corresponde a una revocatoria de licencia.

Expone en lo que respecta a la declaratoria de revocatoria prevista en el artículo 58 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 27113, que la RAR 502/2021 estableció de manera clara que dicho artículo, establece que los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo el otorgamiento de derechos a administrados, podrán extinguirse por renuncia expresa de su titular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa que emitió el acto y que la renuncia produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, salvando en su caso, las responsabilidades a que diera lugar, debiendo tenerse en cuenta que el principio de especificidad que hace mención a la normativa aplicable en Telecomunicaciones, es la Ley 164, asimismo, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, que en el artículo 3, determina que la referida Ley se aplica a todos los actos de la Administración Pública, salvo excepción contenida en ley expresa y para los casos de revocatoria de licencia, es aplicable las causales establecidas en el artículo 40 y 41 de la Ley 164, haciéndose efectiva la revocatoria de la licencia a partir del día siguiente de la legal notificación efectuada al operador, con la resolución administrativa, como manda el artículo 9 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 y artículo 34 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, concordante con el numeral I del artículo 32 de la Ley 2341 y que bajo tal posición, cobra relevancia que el artículo 58 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27713, no puede ser aplicado en el presente caso, puesto que los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164, disponen la emisión de una resolución administrativa por parte de la ATT, cuando exista la devolución de frecuencias por parte del operador, siendo de aplicación preferente la ya referida Ley N° 164, conforme lo dispone el artículo 410, numeral II de la Constitución Política del Estado.

ii) Refiere respecto a las previsiones normativas relacionadas al pago del DUF y por ende, a la modificación de licencias, citando los artículo 76 y 178 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, manifestando que según los Informes Técnicos Nos 139/2022 y 148/2022, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 164, la licencia de uso de frecuencia no otorga ningún derecho de propiedad y se limita al derecho de uso de las frecuencias a partir de la fecha de otorgación por un plazo limitado y en ese sentido la licencia otorga el derecho de usar una o varias frecuencias radioeléctricas definidas en la licencia de otorgamiento, indicando que cuando se recibe una solicitud por parte de cualquier operador que requiera la baja o devolución de frecuencias radioeléctricas a dominio del Estado, en primer lugar se verifica que la solicitud cumpla con el principio de continuidad de servicios establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 164, luego se verifica que la solicitud se enmarque en una causal de revocatoria definida por el artículo 40 de la misma Ley y, finalmente se procede con la revocatoria de las licencias de otorgamiento que el operador solicitó con la baja o devolución a dominio del Estado de todas las frecuencias contenidas en dicha licencia. Aclarando que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencia, asimismo se encuentra especificada por sus características técnicas, tales como frecuencia portadora o banda de frecuencia, ancho de banda, capacidad digital o número de canales de voz analógicos, potencia, polarización, otros complementarios, siendo autorizado su uso dentro de áreas de servicio y su correspondiente Área de Autorización; de esa manera en base a los parámetros técnicos señalados, se individualiza para cada frecuencia el cálculo del DUF. Expresando que los radioenlaces dentro de la red de un operador utilizan distintas frecuencias en distintas bandas del espectro radioeléctrico, por lo tanto cada frecuencia es individualizada y por eso se otorga licencia por cada frecuencia o grupo de frecuencias, ya que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y de interés público, haciendo mención a que existen otros parámetros que forman parte de la ficha técnica de las licencias de uso de frecuencias de radioenlaces que individualizan aún más cada frecuencia otorgada, tales como ancho de banda, capacidad, potencia, polaridad, etc. y, algunos de éstos parámetros forman parte del cálculo del DUF, como se establece en la Resolución Ministerial N° 12 de 14 de enero de 2013, modificada por la Resolución Ministerial N° 012 de 10 de enero de 2017 y el monto es individualizado. Y al tener cada frecuencia un tratamiento individualizado y al afectar los parámetros técnicos de cada frecuencia al cálculo del DUF de dicha frecuencia, es necesaria una resolución administrativa para su otorgamiento, modificación o revocatoria y si bien la individualización de este recurso natural permite que se pueda otorgar una licencia por cada frecuencia, este procedimiento resulta operativamente ineficiente, ya que existen solicitudes de otorgamiento para cientos de frecuencias en un solo trámite, motivo por el cual las mismas se agrupan y se otorgan bajo una Resolución Administrativa Regulatoria, que posteriormente puede sufrir modificaciones o se puede requerir la revocatoria de una o varias frecuencias,

Señala que en el marco del parágrafo II del artículo 76 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, los titulares de licencias podrán solicitar la modificación no sustancial de las condiciones de la licencia y, según el parágrafo III del mismo artículo, las modificaciones importantes con relación al servicio provisto, área de cobertura, frecuencias utilizadas fuera del ancho de banda





asignado o traslado de estaciones de transmisión fuera del área de servicio autorizado, serán consideradas como un cambio sustancial y, en consecuencia, deberá encaminarse como una nueva solicitud de licencia. Así, la solicitud planteada por el recurrente en la nota 338/2020, no puede ser asimilada a una modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, dado que **una frecuencia es elemento básico indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias**, por lo que la decisión de prescindir de su uso no supone una modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, pues es claro que la devolución de frecuencias no puede en ninguna manera reputarse de una modificación de licencia, toda vez que resulta sustancial, y tampoco puede considerarse que la solicitud planteada por el recurrente correspondía ser atendida según las previsiones del párrafo III del artículo 76 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, en vista de que las modificaciones por éste reguladas implican cambios importantes en relación al servicio provisto, lo cual da lugar a que el trámite deba encaminarse como una nueva solicitud de licencia y por tanto no cabía disponer la modificación de licencia ante la devolución de frecuencias realizada por el operador, por lo que correspondía la revocatoria de la Licencia, tal como fue dispuesta por la RAR 400/2020.

Señala que en razón a lo expuesto no resultan aplicables las previsiones normativas citadas por el recurrente, ni son pertinentes los argumentos por éste expuestos respecto a una supuesta existencia de dódécimas o prorrateo de DUF en caso de modificaciones de licencias que afectan al monto pagado de DUF anual, producto de la devolución de frecuencias, ya que tal devolución da lugar a la revocatoria de licencia, no así a una modificación en los términos propuestos por el recurrente, no siendo evidente que la devolución de frecuencias sea legalmente considerada como modificación de una Licencia, como tampoco lo es la revocatoria parcial, ya que simplemente ha modificado la Licencia, ya que como se dijo la modificación de licencias, en el marco del artículo 76 del Reglamento aprobado por el DS 1391, aplica a los supuestos ahí regulados que no son los inherentes al caso en análisis. A mayor sustento, cabe traer a colación que el recurrente ha omitido considerar que en la RAR 400/2020 se ha dispuesto la revocatoria de la Licencia a favor del operador, devolviendo a dominio del Estado las frecuencias relacionadas a los radioenlaces otorgados mediante RAR 32/2009.

Indica también, respecto a la aplicación del artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 que no corresponde la aplicación de tal previsión legal en el caso de autos, debiendo al respecto, tomar nota de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2341, que determina que dicha Ley se aplica a todos los actos de la Administración Pública, salvo excepción contenida en ley expresa; por lo tanto, respecto a la revocatoria de licencia cabe aplicar las causales establecidas en los artículos 40 y 41 de la Ley 164, dejando plenamente establecido que se hace efectiva dicha revocatoria de licencia a partir del día siguiente de la legal notificación con la Resolución Administrativa, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 y no así a renuncia expresa de su titular.

Refiere respecto a la aplicación del párrafo II del artículo 178 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 que se aplica a modificaciones de licencias que no requieren una Resolución Administrativa para su autorización (por ejemplo, cantidad de estaciones fijas o móviles), por tanto, considerando que la mencionada solicitud se enmarcó a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164, que se aplica en las altas y bajas de sus estaciones y terminales con su propia operativa a través del formulario 811 M a título de declaraciones juradas y no así de Revocatorias, lo que a la luz, no condice con una modificación de Licencia sino una Revocatoria. Asimismo sostiene que el inciso c) del párrafo I del citado artículo 178, se aplica en el escenario de una modificación de licencia, cuyo cambio o modificación de una variable o parámetro técnico de la licencia sea no sustancial, tal como establecen los párrafos I y II del artículo del mismo Reglamento; asimismo, producto de la modificación no sustancial el valor del DUF debe incrementarse para que pueda emitirse una notificación de cobro al operador por el periodo de modificación o cambio de red y el fin de la gestión para la posterior emisión de la Resolución Administrativa de modificación de licencia, único escenario que genera que se requiera del envío de una nota de cobro emitida por la ATT para el respectivo pago del nuevo valor del DUF por parte del operador.

Aclara que cuando se dispone la revocatoria de una Licencia de Uso de Frecuencias a solicitud de un operador, destinada ya sea a radioenlaces como frecuencias portadoras o a bandas de frecuencias revocadas, mismas que se devuelven a dominio del Estado, no se requiere de pago o cancelación de monto alguno para la emisión de la Resolución Administrativa, ya que el pago se realiza de forma anual y por adelantado y que el citado artículo 178 no regula el prorrateo del pago anual del DUF ya cancelado o la generación de saldo a favor del operador, regulando, más bien, que el monto por la variación se calculará entre el periodo de modificación o cambio de la red y el fin de la gestión y deberá ser cancelado antes de la emisión de la Resolución Administrativa de modificación de licencia, presupuestos normativos que, como se ha anotado, no aplican al caso en análisis.

Refiere respecto al argumento del recurrente, sobre la eminente negativa de la ATT para proceder con procesos de conciliación por devolución de frecuencias o revocatorias, focalizando su criterio tan sólo en



el inciso b) del párrafo 1 del artículo 178, desconociendo disposiciones relacionadas con la modificación de licencias y sus efectos en el pago de DUF, con la intención de consolidar pagos a su favor; reiterando que en el caso que nos ocupa, el tratamiento correspondía ser atendido mediante la revocatoria de licencias y no bajo la figura legal de modificación, no habiendo ese Ente Regulador desconocido las disposiciones normativas relativas a las modificaciones de licencia y los efectos que ello tendría en el pago del DUF, menos con alguna intención de consolidar pagos a su favor, resultando en un argumento por demás infundado.

iii) Menciona que el párrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado dispone que en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban. Asimismo, en su artículo 232, establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, justamente el principio de legalidad y, por su parte, el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, señala que "*La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley...*", por lo que, según el inciso g) del mismo artículo, sus actuaciones "*se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario*". Manifestando que el citado principio de sometimiento pleno a la ley, o principio de legalidad, es fundamental para el ordenamiento jurídico administrativo, toda vez que, en un Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma. Esta especial vinculación a la Ley por parte de la Administración, se ha conceptualizado por la doctrina como vinculación positiva, frente a la vinculación negativa que correspondería a los ciudadanos y, en general, a los sujetos privados, en virtud de la cual, éstos pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe, en tanto que la Administración necesita una habilitación legal para adoptar una actuación determinada, es decir, **puede hacer únicamente aquello que la Ley le permite**. Así, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración, deben estar justificados en una Ley previa que, preferible pero no necesariamente, ha de ser de carácter general. Se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución, pero también al resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Administración, lo que se conoce como el bloque de la legalidad. Concordante con dicho criterio, se tiene que, el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, instituye el principio de legalidad como pilar del Estado de derecho y el principio de sometimiento de los poderes al orden constitucional y las leyes, constituyéndose en una manifestación del principio general de imperio de la ley, según el cual todos (gobernantes y gobernados), se encuentran sujetos a la ley y únicamente en virtud de ella adquieren legitimidad sus actuaciones, fundamentándose sobre el mismo la jurisdicción ordinaria (párrafo I del artículo 180 del Texto Constitucional) y el ámbito administrativo. Haciendo referencia las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0342/2016-S 1 de 16 de marzo de 2016 SCP 0009/2015 de 14 de enero de 2015, señalando que el principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico para garantizar la situación jurídica de los administrados frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución Política del Estado, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Así está reconocido el sentido de dicho principio en la Ley N° 2341 al señalar, como se tiene expuesto, que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, debiendo destacarse, además, que la actividad de la Administración Pública es reglada.

Destaca que el recurrente, no ha considerado que acorde al citado párrafo IV del artículo 14 del Texto Constitucional, en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, por ello, ha omitido citar a qué derechos se refiere, pues no puede olvidarse que tal previsión constitucional postula que en el ejercicio de los derechos nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban, motivo por el cual este Ente Regulador no puede emitir mayor pronunciamiento al respecto, ya que no puede suplir la falta de fundamentación en la que incurrió el recurrente. Dejando claro que en el caso en concreto rigen las previsiones de las Leyes 2341 y 164 y de sus normas reglamentarias, en el ámbito del Derecho Administrativo y Regulatorio; consiguientemente, el relacionamiento de los operadores con este Ente Regulador y viceversa, se encuentra sometido a lo que el ordenamiento jurídico dispone, motivo por el cual no corresponde aceptar como válida la posición del recurrente en sentido de que si no existe una disposición que expresamente establezca o habilite a la ATT a proceder con la acreditación o devolución a favor de los operadores de los pagos de DUF, si bien la Administración está prohibida de efectuar interpretaciones sobre algo que no está reglado, por vinculación negativa de legalidad, los titulares no están obligados a continuar cancelando por las licencias de uso a las que renuncian y tienen derecho a exigir que sean reconocidos a su favor los importes que habrían pagado en exceso, porque el ordenamiento no lo prohíbe, dado que lo cierto, coherente y evidente es que, como el propio recurrente reconoce, no existe una disposición que expresamente establezca o habilite a la ATT, en caso de revocatorias de licencia, a proceder con la acreditación o devolución a favor de los operadores de los pagos de DUF, máxime si se considera que éste es un pago anual que se efectúa de manera anticipada, según dispone el inciso b) del artículo 178 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391.



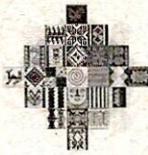
Añadiendo que el cumplimiento de la norma por parte de la Entidad Reguladora, de ninguna manera podría reputarse de ilegal o de violatoria a los derechos de los administrados, en el caso en concreto, el pago del DUF anual y anticipado previsto en el ordenamiento jurídico aplicable no resulta un capricho de la Autoridad, sino un mandato de la ley que el administrado, a fin de operar, debe cumplir, por tanto, la A TT no ha lesionado derecho alguno del recurrente, toda vez que ésta, en ningún momento lo obligó a realizar algún pago fuera de lo previsto en la normativa correspondiente al pago del DUF.

Reitera que en la Resolución Ministerial N° 018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda sostuvo que "(...) a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores hasta el 31 de enero comprende toda la gestión, haga o no uso de la licencia"; así como corresponde citar lo concluido por el nombrado Ministerio a fojas 29 de dicha Resolución, en sentido de que "(...) esta periodicidad para el pago del DUF en forma adelantada, como ya se dijo anteriormente, contempla el pago por toda la gestión, sin que normativamente exista disposición vigente alguna que contemple pagos parciales, proporcionales o fraccionados en razón a la revocatoria de la licencia por derecho de uso de frecuencia, tampoco existe alguna disposición que prevea que el regulador deba considerar saldos a favor del operador por concepto de devolución de frecuencias antes del 31 de diciembre". Postura que ha sido ratificada por el MOPSV mediante la RM 148 de 28 de mayo de 2021, habiéndose generado, así, un precedente administrativo en la materia.

Argumenta, que el punto resolutivo primero de la RAR A TT-DJ-RA TL 0434/2013 a la que hace referencia la recurrente, establece que el Formulario 803M se aplica a titulares de licencias de Servicios de Telefonía Celular, Servicios de Comunicación Personal, Servicios Móviles Satelitales u otros Servicios Básicos Móviles, y el Formulario 811 M se aplica a titulares de licencias de Servicios de Telefonía Fija Inalámbrica. En ambos casos, se hace referencia al uso de Estaciones Radiobase y Equipos Terminales en operación, como elementos componentes de las redes que prestan estos servicios. Por tanto, se concluye que la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 es clara en cuanto al ámbito de aplicación de los formularios 803M y 811M, estando fuera del ámbito de aplicación de los mencionados formularios las Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas a Radioenlaces Terrestres y Radioenlaces Satelitales, ya que estos no operan bajo el criterio de Servicios Móviles o de Telefonía Fija Inalámbrica, y no emplean Estaciones Radiobase o Equipos Terminales como elementos componentes de un Radioenlace Terrestre o Radioenlace Satelital, agregando que la citada resolución, se aprobó en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 178 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, que se aplica a modificaciones de licencias que no requieren una Resolución Administrativa para su autorización (por ejemplo, cantidad de estaciones fijas o móviles), por tanto, no puede aplicarse el criterio del mencionado artículo a Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas a Radioenlaces Terrestres y Radioenlaces Satelitales, ya que el otorgamiento, modificación o revocatoria de dichas licencias requiere una Resolución Administrativa para su autorización. Indicando que los Formularios 803M y 811M, en los que el recurrente pretende sustentar su posición de que se le reconozcan saldos a favor como efecto de la revocatoria de licencia, no establecen saldos a favor por concepto de devolución anticipada o revocatoria de licencias.

Refiere en relación a que mediante Resoluciones Administrativas RAR 0934/2011 de 29 de diciembre de 2011, RAR 0419/2014 de 24 de marzo de 2014, RAR 0520/2014 de 10 de abril de 2014, RAR 0585/2014 de 30 de abril de 2014, RAR 1489/2014 de 14 de agosto de 2014, otras devoluciones de licencias fueron atendidas como modificaciones de licencia, todas con ajustes al cálculo de DUF anual, como señala el Informe Técnico ATDTL TIC-INF TEC LP 289/2020 en sentido de que "Se realizaron los ajustes a los devengados por Derecho de Uso de Frecuencias conforme a lo dispuesto en las resoluciones de revocatoria que dispusieron el prorrateo de los Derechos de Uso de Frecuencias lo cual ocasionó saldos a favor en los estados de cuentas del operador, posteriormente dichos saldos a favor fueron abonados en deudas por DUF del operador"; señalando que conforme a lo establecido en el párrafo II del artículo 48 de la Ley N° 2341, los informes son facultativos y no obligan a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos; en ese sentido, más allá de lo que haya concluido el citado informe, corresponde a esa Autoridad pronunciarse de acuerdo a lo dispuesto por la norma para el pago DUF, el cual se halla previsto, para el presente caso, en el inciso b) del párrafo I del artículo 178 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391; así también, de la revisión de las citadas resoluciones, se tiene que estas disponen la modificación de las licencias otorgadas y no así la revocatoria de las mismas como aduce dicho informe, por lo que dichas resoluciones no pueden constituirse en precedentes que esa Autoridad deba considerar en el presente caso, por no condecir con el objeto central del mismo, toda vez que la RAR 400/2020 dispuso revocar totalmente las Licencias a favor del operador, devolviendo a dominio del Estado las frecuencias relacionadas a los radioenlaces otorgados mediante RAR 32/2009; asimismo, estableció revocar las Licencias a favor del operador, devolviendo a dominio del Estado las frecuencias relacionadas a los radioenlaces otorgados mediante RAR 32/2009. Por tanto, no corresponde el argumento planteado por el administrado, toda vez que esa Autoridad en el presente caso, al haber dispuesto la revocatoria total de la licencia, no puede seguir la operatoria que aduce el recurrente, como





si lo dispuesto por la RAR 400/2020 hubiese sido la modificación de la licencia.

Expone que en la fecha en que se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0934/2011, es decir, el 29 de diciembre de 2011, se encontraba vigente el DS 24132 el cual contemplaba la previsión de que cuando las licencias tengan una duración menor a un año, los cargos serían prorrateados proporcionalmente al tiempo de la titularidad. Al respecto, debe tenerse presente que, si bien la mencionada Resolución se encuentra enmarcada en la Ley 164 promulgada en agosto de la gestión 2011, el Reglamento a dicha Ley fue aprobado hasta octubre de la gestión 2012, razón por la cual la mencionada resolución estaría bajo el marco normativo de la Ley 164 y el DS 24132, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 164, Reglamento que consideraba el prorrateo del DUF de acuerdo a lo establecido en su artículo 85.

Señala en cuanto a las Resoluciones Administrativas Regulatorias 0419/2014 de 24 de marzo de 2014, 0520/2014 de 10 de abril de 2014, 0585/2014 de 30 de abril de 2014, y 1489/2014 de 14 de agosto de 2014, que se ha podido evidenciar que en tales casos se consideró que se trataban de modificaciones no sustanciales requeridas por los operadores, lo cual dio lugar a la modificación de las licencias, motivo por el cual la fundamentación expuesta en éstas no condice con los antecedentes del caso ahora analizado, en el que, como se tiene expuesto de manera amplia, no correspondía disponer la modificación de licencias, sino la revocatoria total y parcial de licencias.

Manifiesta que según lo señalado en el Informe Técnico N° 148/2022, las citadas Resoluciones, todas de la misma gestión 2014, se tratan de modificaciones de Licencias. Exhibiendo un cuadro (Tabla1), el que muestra un total de ochenta y nueve (89) Resoluciones Administrativas Regulatorias identificadas desde la gestión 2014 a diciembre de 2021 en las que se dispuso la Revocatoria de Licencias de Uso de Frecuencia. Incluyendo las cuatro Resoluciones Administrativas mencionadas por el recurrente, "que fueron emitidas de manera incorrecta, hacen un total de noventa y tres (93), de las cuales el 4,3% se emitieron como Resoluciones Administrativas Regulatorias de Modificaciones de Licencias "de forma errónea". Destacando en razón a lo expuesto, que en todas las citadas Resoluciones se dio el mismo tratamiento que a la solicitud que derivó en la emisión de la RAR 400/2020 ahora impugnada. Ello demuestra que la decisión asumida por ese Ente Regulador en la generalidad de los casos similares es aquella que fue plasmada en la RAR ahora impugnada, es decir, que la devolución de frecuencias a dominio del Estado da lugar a la emisión de resoluciones de revocatoria de licencias.

iv) Expresa que el requerimiento o exigencia del recurrente, no se halla enmarcada en la normativa vigente y que resultan aplicables al caso en concreto las previsiones del inciso b) del párrafo I del artículo 178 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391, por lo tanto, esa Autoridad no puede dar curso a tal petición al estar compelida a enmarcarse por el principio de legalidad que le rige, a dirigir su accionar conforme a lo previsto en la normativa concerniente, sin poder ir más allá de lo que esta prevé. En ese entendido, también corresponde señalar que el cumplimiento de la norma por parte de la Entidad Reguladora, de ninguna manera podría reputarse de ilegal o de violatoria a los derechos de los administrados, ni que se haya emitido un acto nulo de pleno derecho, en el caso en concreto, ya que el pago del DUF anual y anticipado previsto en el ordenamiento jurídico aplicable no resulta un capricho de la Autoridad, sino un mandato de la ley que el administrado, a fin de operar debe cumplir, por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado de que la ATT habría lesionado su derecho constitucional previsto en el párrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, toda vez que ésta, en ningún momento obligó al administrado a realizar algún pago fuera de lo previsto en la normativa correspondiente al pago del DUF.

v) Reitera que la Administración Pública rige sus actuaciones sometidas a la Ley conforme lo establece los incisos c) y g) del artículo 4 de la Ley N° 2341, que disponen el principio de sometimiento pleno a la ley y el principio de legalidad y presunción de legitimidad; y en ese entendido, queda claro que la normativa que obliga a la Administración a cumplir necesariamente con la norma positiva y vigente, que en el caso es el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, cuerpo legal que no contempla el prorrateo DUF, por lo que, se tiene que el pago por ese concepto debe realizarse de manera anticipada y para la totalidad de la gestión, por lo tanto, no existe una norma que expresamente habilite a la ATT a realizar devoluciones por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias. Añadiendo que respecto a la aplicación del artículo 58 del DS 27113, se ha establecido que no es aplicable en el caso de autos, correspondiendo reiterar nuevamente que la norma aplicable se halla inmersa a los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164, en cumplimiento a su jerarquía normativa y aplicación preferente a la norma supletoria. debiendo tenerse presente que en aplicación del artículo 41 de la Ley N° 164 se declara la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa, disposición que requiere un acto administrativo que contenga los hechos como el derecho aplicable, por lo cual, si bien este ente regulatorio debe actuar con celeridad, no deja de ser cierto, que no puede hacer a un lado los aspectos propios del sector de telecomunicaciones, como lo es, el procedimiento aplicado para las solicitudes de





revocatoria, toda vez que, previamente a emitir un pronunciamiento, debe verificar diversos factores, como la verificación del cumplimiento del numeral 4 del artículo 5 de la Ley N°164, respecto al principio de continuidad. Así, en base a lo anofado, el argumento resulta por demás infundado.

vi) Menciona que producto de la aclaración y complementación dispuesta por la RAR 502/2021 no queda duda alguna de que no existe respaldo normativo que haga suponer que se ha generado algún saldo por la devolución anticipada de frecuencias, por lo que tal acto administrativo resulta por demás claro y fundamentado respecto a dicho extremo.

vii) Señala que, durante el término probatorio dispuesto en fase de revocatoria, el recurrente reiteró argumentación expuesta en su recurso de revocatoria, así como incluyó argumentación que, en éste y los siguientes puntos se analizará en la medida en que no resulte reiterativa a lo ya concluido precedentemente. Así, se tiene que, en efecto, como sostuvo el recurrente, las figuras de modificación y revocatoria de licencias son distintas, concurriendo condiciones, causales y procedimientos distintos para cada una de ellas.

Refiere a lo concluido en el Informe Técnico N° 139/2022, en sentido de que cuando se recibe una solicitud por parte de cualquier operador que requiera la baja o devolución de frecuencias radioeléctricas a dominio del Estado, en primer lugar se verifica que la solicitud cumpla con el principio de continuidad de servicios establecido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 164, luego se verifica que la solicitud se enmarque en una causal de revocatoria definida por el artículo 40 de esa Ley (revocatoria a solicitud del operador o proveedor) y finalmente se procede con la revocatoria total de la licencia de otorgamiento si el operador solicitó la baja o devolución a dominio del Estado de todas las frecuencias contenidas en dicha licencia, como sucedió con las frecuencias de la RAR 400/2020; o se procede con la revocatoria parcial de la licencia de otorgamiento si el operador solicitó la baja o devolución a dominio del Estado de una cantidad de frecuencias menor al total, y aún quedan frecuencias vigentes. Reiterando que dentro de la argumentación expuesta por el recurrente, el mismo no ha emitido pronunciamiento respecto a la revocatoria de las licencias, devolviendo a dominio del Estado las frecuencias relacionadas a los radioenlaces otorgados mediante RAR 32/2009, siendo incongruente la fundamentación de sus agravios respecto a que, en su caso, correspondía la modificación de la licencia, así como de su petitorio de que se disponga la revocatoria total de los actos administrativos recurridos.

viii) Indica que la solicitud planteada por el recurrente no puede ser asimilada a una modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, dado que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias, por lo que la decisión de prescindir de su uso no supone una modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, pues es claro que la devolución de frecuencias no puede en ninguna manera reputarse de una modificación de licencia, toda vez que resulta sustancial. Por otro lado, tampoco puede considerarse que la solicitud planteada por el operador correspondía ser atendida según las previsiones del párrafo III del artículo 76 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, en vista de que las modificaciones por éste reguladas implican cambios importantes en relación al servicio provisto, lo cual da lugar a que el trámite deba encaminarse como una nueva solicitud de licencia.

Trae a colación las Resoluciones Ministeriales 018 y 148 que fueron emitidas producto de la tramitación de recursos jerárquicos interpuestos por el propio operador sobre revocatorias de licencias totales y parciales, en las que se advierte que el mismo no cuestionó de manera alguna tales determinaciones, sino la fundamentación expuesta por este Ente Regulador sobre la imposibilidad de efectuar el prorrateo del pago del DUF. Así, al haber tales Resoluciones Ministeriales agotado la vía administrativa, han quedado firmes en sede administrativa las determinaciones asumidas por ese Ente Regulador en sentido, por un lado, de que las devoluciones de frecuencias se atienden a través de resoluciones de revocatoria total o parcial de licencias, y de que el pago del DUF se realiza de manera anticipada y considera el pago del derecho de uso para la totalidad de la gestión; por tanto no existe una norma que expresamente habilite a la ATT a realizar devoluciones por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias.

Manifiesta que ese Ente Regulador al afirmar que en el caso no correspondía de manera alguna disponer una modificación de licencia en los términos regulados por el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, no desconoció disposiciones vigentes. Aunque resulte evidente que hayan podido existir resoluciones administrativas en las que pudo haberse dispuesto una modificación de licencia, lo cual ameritará el análisis que corresponda al interior del Ente Regulador, y lo cierto es que de manera sostenida y uniforme esa Autoridad viene emitiendo resoluciones de revocatoria total o parcial de licencias ante la devolución de frecuencias a dominio del Estado, prueba de ello son las propias impugnaciones que ha venido interponiendo el propio recurrente en contra de diversas Resoluciones, tal





el caso de los recursos jerárquicos que concluyeron con la emisión de las Resoluciones Ministeriales 018 y 148 a las que hizo mención precedentemente, entre otros casos.

**ix)** Hace referencia acerca del argumento referido a que el artículo 178 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 reconoce de manera incontrastable lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 respecto a que la extinción por renuncia, produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, manifestando que dicho artículo, bajo el nomen juris de Extinción por Renuncia dispone que: "I. Los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo el otorgamiento de derechos a administrados, podrán extinguirse por renuncia expresa de su titular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa que emitió el acto. II. La renuncia produce efectos a partir de su comunicación, sin que sea necesaria la aceptación de la autoridad administrativa, salvando en su caso, las responsabilidades a que diera lugar". Señalando que en el caso objeto de análisis la Ley N°164, en el numeral 6 de su artículo 14, dispone como atribuciones de la ATT, las de otorgar, modificar y renovar autorizaciones y disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, dentro del marco de la Ley y reglamentos correspondientes. El numeral 2 del artículo 40 de la señalada Ley dispone que la ATT revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda, por petición expresa del operador o proveedor. Por su parte, el párrafo I del artículo 41, con el nomen juris, Declaratoria de Revocatoria, dispone que por las causales señaladas en el artículo precedente la ATT declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada. No debiendo perderse de vista que el Estado debe garantizar la continua prestación del servicio en telecomunicaciones, por lo que la pretensión del recurrente de considerar la aplicación del artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 resulta inadmisibles a la luz de los argumentos vertidos precedentemente, considerando que una vez que la solicitud de revocatoria es presentada, es labor de ese Ente Regulador verificar, mediante un análisis técnico, que la provisión de los servicios de telecomunicaciones no sean interrumpidos, es decir, que se garantice la continuidad de los servicios a efectos de dar cumplimiento a lo que por disposición constitucional el Estado se encuentra obligado. Además, la solicitud de revocatoria de licencias y consecuente devolución de frecuencias al dominio del Estado no puede operar de manera automática con los efectos de extinción por renuncia en los términos del artículo 58 del DS 27113, toda vez que la normativa vigente, especial y aplicable al sector estipula que se necesita de la emisión por parte de este Ente Regulador de un acto administrativo para declarar la revocatoria de las licencias, el cual es la Resolución Administrativa debidamente fundamentada a la que hace mención el párrafo I del artículo 41 de la Ley N°164, acto que surte efectos a partir de su legal notificación conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172. Así, el citado artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 no resulta aplicable al caso concreto, primero porque se trata de una previsión normativa general que se encuentra regulada por un Decreto Supremo que resulta contraria a las previsiones específicas reguladas por un instrumento de mayor jerarquía, a saber, la Ley 164, la cual expresamente dispone que se configura en causal de revocatoria de licencia la solicitud expresa del operador, establece como atribución de este Ente Regulador la de disponer la revocatoria de licencias, y dispone que la revocatoria de una licencia requiere de la emisión de una Resolución Administrativa debidamente fundamentada, y segundo porque la solicitud de revocatoria de licencias no podría producir efectos a partir de su comunicación a este Ente Regulador, toda vez que éste tiene el deber de verificar, previamente a disponer la revocatoria requerida, si la continuidad en los servicios de telecomunicaciones no se verá afectada. Y que el argumento del recurrente resulta incongruente respecto a su infundada pretensión de que se considere que lo que correspondía en su caso era una modificación de licencia, toda vez que se ha referido a una supuesta extinción de su otorgamiento de derechos por renuncia, lo cual, en ningún caso podría asimilarse a una solicitud de modificación de licencia.

**x)** Manifiesta que más allá de la apreciación del recurrente de que ese Ente Regulador tiene competencia para elaborar procedimientos para ser aplicados en el sector de telecomunicaciones, ingresa en error al considerar que puede emitir procedimientos respecto a modificaciones de licencias por efecto de baja o devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado, dado que, como se tiene ampliamente expuesto en el presente pronunciamiento, ante tal circunstancia no opera una modificación de licencia, sino la revocatoria de la misma.

**xi)** Señala en cuanto al argumento manifestado por el recurrente relativo al principio de discrecionalidad y a un supuesto incumplimiento en la elaboración del procedimiento o instructivo que de lugar a realizar un cálculo para el pago de DUF que contemple saldos o conciliaciones de cuentas, como efecto de una "revocatoria de licencia", que si bien tal principio concede un margen de libertad para actuar, otorgando diferentes opciones, igual de justas, para tomar una determinación administrativa, no siendo extra legal, sino que no puede darse al margen de la ley, sino en virtud de la misma y en la medida en la que la ley haya dispuesto, es precisamente bajo tales premisas que ese Ente Regulador no podría elaborar un procedimiento o instructivo que de lugar a lo pretendido por el recurrente, dado que como se tiene extensamente expuesto, el pago del DUF se realiza de manera anticipada y considera el pago del





derecho de uso para la totalidad de la gestión; por tanto no existe una norma que expresamente habilite a la ATT a realizar devoluciones por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias, por ello al no existir una norma que habilite a este Ente Regulador a realizar tales devoluciones, menos podría elaborar un instructivo que procedimente aspectos no previstos por la Ley N° 164 o el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391; dicho ello, no ha existido inactividad administrativa alguna al respecto, menos incumplimiento de deberes, resultando en un argumento por demás subjetivo lo expuesto por el recurrente en sentido de que el Ente Regulador está facultado para emitir el procedimiento que ahora califica de inexistente, "solo para consolidar en su favor los montos resultantes de la devolución anticipada de frecuencias y ocultar su propia inactividad".

xii) Señala que también resultan subjetivos los argumentos del recurrente referidos a que este Ente Regulador estaría tratando de establecer la existencia de dos etapas o entidades regulatorias, una que emitía resoluciones de modificación de licencias, que reconocía saldos a favor de los titulares, que efectuaba la liquidación anual del DUF (montos a favor y en contra), que establecía que la fecha efectiva para fines del pago del DUF recaía en el momento de la presentación de la nota de solicitud de baja y que también aprobó formularios e instructivos para realizar la liquidación; frente a otra, la actual, que optó por emitir resoluciones de revocatoria parcial o total de licencias, que se niega a reconocer saldos a favor de los titulares por la devolución anticipada de frecuencias asegurando que la ley le prohíbe hacerlo y que no realiza la liquidación del pago anual, "solo un mero cálculo", puesto que es totalmente válido y legal que ese Ente Regulador sostenga que, bajo el principio de sometimiento pleno a la ley, encamine su accionar y se someta plenamente a lo que dictan las normas vigentes para el caso en concreto. Añadiendo que si bien es evidente que ante una errada calificación de una solicitud ese Ente Regulador se encuentra compelido a calificar la pretensión a fin de encaminar el trámite según a lo que en derecho corresponda, en el caso no concernía enmarcar la solicitud del recurrente a otra figura que no sea la revocatoria de licencia, dado que como se ha demostrado no cabía aplicar la figura de modificación de licencias.

15. A través de nota con CITE: AR-EXT-116/22 de 17 de marzo de 2022, la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. -COMTECO R.L., solicita aclaratoria y complementación a la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022 de 03 de marzo de 2022 (fojas 242 a 247).

16. Mediante Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 40/2022 de 24 de marzo de 2022, la ATT dispuso dar a lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022 de 03 de marzo de 2022, presentada por COMTECO-R.L., únicamente respecto al numeral 4 de la última parte considerativa de dicho acto administrativo (fojas 274 a 286).

17. El 11 de abril de 2022, a través de nota AR-EXT 153/22, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., presentó recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022 de 03 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo los siguientes argumentos (fojas 292 a 307):

i) Refiere que la RAR 207/2016, debió ser una modificación de licencia y no una revocatoria, citando al efecto lo determinado por el numeral 6 del artículo 14, el párrafo I del artículo 28, artículos 40, 41 de la Ley N° 164 y los artículos, 76 y 80 del Reglamento General a la Ley N° 164, indicando que el procedimiento descrito, coincide con el que se halla establecido dentro el Capítulo IV de Caducidad y Revocatoria de Concesiones, Licencias, Autorizaciones y Registros en los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

ii) Hace mención a la **revocatoria de Licencias**, señalando que las causales detalladas en el artículo 40, por las que la autoridad regulatoria puede disponer la revocatoria de una licencia o dar por terminado un contrato (de concesión o licencia única, por ejemplo), son transgresiones al derecho concedido mediante una licencia, ya sea por acción, inacción o incumplimiento, por eso su severidad deriva en dejar sin efecto el acto administrativo de otorgamiento que fue emitido, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 80 del reglamento, que como mencionó, también se halla dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N° 27172 que reglamenta la actividad administrativa para el SIRESE, que tiene alcance sobre todas las entidades descritas en el artículo 2 de dicha norma, entre ellas la ATT, eliminando cualquier intento u excusa para evadir su indeclinable aplicación.



Expresa que si se toma en cuenta las licencias establecidas en el artículo 28 de la Ley N° 164 que pueden ser revocadas, como la Licencia Única, se constata la importancia y los efectos derivados de lo que significa anular o derogar una autorización que ha sido dada para operar una red y/o proveer un servicio de telecomunicaciones, al punto de que esta medida conlleva la posibilidad de que el titular pueda ser intimado a corregir una conducta, resultar intervenido por parte del ente regulador o se le trasladen cargos dando inicio a un proceso sancionador. Y que por esas razones, en ninguna parte del ordenamiento vigente y aplicable se establece que la revocatoria pueda ser practicada de manera total o parcial, mucho menos, empleada para sustanciar una devolución anticipada de frecuencias y que la drasticidad y las consecuencias derivadas de la revocatoria de licencia se refleja en el numeral 3, artículo 39 de la Ley N° 164, que dispone la prohibición de otorgar licencias a: "Aquellas personas naturales o jurídicas, miembros de juntas o consejos directivos y socios de personas jurídicas a quienes por cualquier causal se les haya revocado la licencia para operar una red y proveer servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación o revocado la licencia para hacer uso del espectro radioeléctrico." Explicando que, por esa razón, debido a que la revocatoria de una licencia afecta directamente los derechos otorgados para operar una red o prestar un servicio de telecomunicaciones, el procedimiento que obligatoriamente debe ser aplicado -que tiene características sancionatorias-, debe plasmarse en la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada, porque la misma estará sometida a la interposición de recursos administrativos y en la vía jurisdiccional. Además, el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164, ha dispuesto un procedimiento para la revocación de licencias por las causales establecidas en el artículo 40 de la Ley, el cual señala que verificada la existencia de una de ellas, intimará el cumplimiento de la obligación o dispondrá la conclusión o archivo de obrados, lo cual no impide el inicio del proceso sancionatorio que corresponda; obligación que es de ineludible acatamiento y aplicación, dejando establecido que entre las causales descritas dentro el citado artículo 40, no se hace expresa referencia a la devolución o baja de frecuencias al control del Estado.

iii) Refiere a la modificación parcial o total de Licencias, indicando que si los titulares requieren prescindir del uso de frecuencias para operar una red pública a cambio de sustituirlas por tecnologías mejores o superiores, garantizando la continuidad de los servicios; es decir, si necesitan que una parte de la licencia se mantenga vigente y otra quede sin efecto, ello se configura como una modificación de licencia, en el marco de las disposiciones anteriormente citadas. Y para ese propósito, la normativa sectorial de manera clara y expresa ha dispuesto que los cambios solicitados por los titulares dentro las licencias otorgadas, pueden ser atendidos por la ATT mediante resoluciones de modificación parcial o total (parágrafo IV, artículo 76) y también identifica cuales deben ser tratados como sustanciales o cuáles no, quedando claro que las modificaciones que no se enmarquen a los 4 criterios descritos en el parágrafo III del artículo 76 del Decreto Reglamentario (1. servicio provisto, 2. área de cobertura, 3. frecuencias utilizadas fuera del ancho de banda asignado y 4. traslado de estaciones de transmisión fuera del área de servicio autorizado) deben ser considerados como cambios no sustanciales y tratados al imperio de lo que mandan los parágrafos II y IV; entre las que se encuentra indiscutiblemente la devolución o baja anticipada de frecuencias.

Expone que resulta evidente que la normativa vigente y relacionada a la modificación de frecuencias, no faculta al ente regulador para que pueda identificar otros aspectos o criterios que debieran ser catalogados como una modificación sustancial de licencia. Y que la sensatez del artículo 76 es la de establecer con mucha claridad, cuando el cambio propuesto debe ser tratado como una modificación sustancial y cuando no, y actuar conforme el procedimiento establecido para cada uno de esos dos escenarios, no habiendo otra alternativa u opción aplicable; en otras palabras, es una de dos. Y que, bajo la normativa citada precedentemente, la autoridad regulatoria vino y viene emitiendo resoluciones administrativas disponiendo la modificación parcial y total de licencias, cumpliendo el marco normativo establecido por el parágrafo II del artículo 76 del reglamento a la Ley. En el caso específico de la devolución anticipada de frecuencias al dominio del Estado, estas solicitudes fueron atendidas mediante resoluciones modificatorias de licencia, bajo el argumento de que la baja se constituye en un cambio no sustancial, en virtud a que no se halla contemplada dentro el parágrafo III del artículo 76.

iv) Hace referencia al Recurso de Revocatoria interpuesto contra la RAR 400/2016, manifestando que la devolución de frecuencias a dominio del Estado efectuada mediante Nota 338/20 debió ser atendida como una modificación de licencia y no como una revocatoria, porque ambos institutos responden a distintos contextos y procedimientos aplicables, peor aun cuando la devolución anticipada de una frecuencia no se encuentra contemplada como una causal de revocatoria dentro el ordenamiento que se halla vigente, convocando como respaldo a su argumento a 4 actuaciones administrativas en las cuales el ente regulador dispuso dar curso a la solicitud de devolución anticipada de frecuencias mediante la emisión de resoluciones de modificación parcial de licencias en estricta aplicación al parágrafo II, artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164, el cual dispone que los titulares podrán solicitar la modificación no sustancial de sus licencias, instruyendo además que el cobro del DUF por los recursos electromagnéticos devueltas a dominio del Estado sea contabilizado hasta la fecha en que fue





presentada la solicitud por parte del titular, como son: Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0419/2014 de 24 de marzo, la ATT modifica 14 licencias otorgadas a NUEVATEL S.A., restituyendo a su control 192 frecuencias; estableciendo el mes de enero 2013, como la fecha efectiva para el cobro del DUF; Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0520/2014 de 10 de abril, la ATT modifica 37 licencias otorgadas a TELECEL S.A., restituyendo a su control 206 frecuencias; estableciendo el mes de julio 2012, como la fecha efectiva para el cobro del DUF; Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 585/2014 de 30 de abril, la ATT modifica 2 licencias otorgadas a NUEVATEL S.A., restituyendo a su control 118 frecuencias; estableciendo el mes de junio 2013, como la fecha efectiva para el cobro del DUF; Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1489/2014 de 14 de agosto, la ATT modifica 12 licencias otorgadas a NUEVATEL S.A., restituyendo a su control 14 frecuencias; estableciendo el mes de mayo 2013, como la fecha efectiva para el cobro del DUF.

Deja sentado que esas resoluciones fueron dictadas bajo el imperio de la Ley N° 164, el Decreto Supremo N° 1391, el Reglamento para el Otorgamiento de Licencias aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 323 de 30 de noviembre de 2012 y la Resolución Ministerial N 012 de 14 de enero de 2013 que aprobó la Fórmula para el Cálculo del Derecho de Uso de Frecuencia – DUF; no desvirtúa lo expuesto en la Resolución de Revocatoria, toda vez que la misma afirma que dichas resoluciones se constituyeron en modificación de licencia y no así de revocatoria; sin embargo no aduce cuales fueron las diferencias sustanciales en relación a la Resolución Regulatoria 400/2020, no explica a que se refiere con "modificaciones no sustanciales"

v) Menciona la Resolución N° 33/2022, señalando que la autoridad regulatoria intenta establecer que cada frecuencia se constituye en una licencia y que cuando son varias, por eficacia administrativa se las agrupa y otorga a través de un solo acto administrativo, y que se puede modificar o solicitar la revocatoria de una o varias frecuencias. Esta conclusión desconoce el hecho de que una licencia puede estar conformada por una o más frecuencias y que la normativa inequívocamente establece que la modificación y la revocatoria son aplicables a las licencias, no a las frecuencias, citando a fin de sustentar lo manifestado, lo dispuesto por el MOPSV dentro la Resolución Ministerial N° 170 de 01 de julio de 2011: "...Debe decirse también que una licencia puede incluir varias frecuencias, como por ejemplo las otorgadas para enlaces de Redes Públicas, pues éstas normalmente incluyen decenas de frecuencias bajo una licencia. En el caso de las Redes Privadas, habitualmente se otorgan dos o más frecuencias para un mejor rendimiento técnico, pudiendo otorgarse el número de frecuencias que el solicitante requiera para su operación; sin embargo, el que se incluyan 2 o más frecuencias, no significa que se otorguen 2 o más licencias." Indicando que la conclusión a la que arriba la autoridad regulatoria para justificar su decisión de atender su solicitud de baja anticipada de frecuencias mediante una resolución de revocatoria, no se ajusta al ordenamiento jurídico y legal establecido, además que no se dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 80 del decreto reglamentario.

Manifiesta que dicha resolución inicialmente manifiesta que su determinación de restituir al control y dominio del Estado la banda de frecuencias 1910 - 1930 MHz, no puede ser considerada como una modificación no sustancial, por tanto, no se enmarca a lo previsto en el parágrafo II del artículo 76, estableciendo que el cambio solicitado, ahora calificado como sustancial, no se encuentra contemplado dentro los criterios regulados por el parágrafo III, por lo que tampoco puede aplicarse dicha previsión normativa, concluyendo que en vista de que la devolución de frecuencias no puede ser atendida mediante una nueva solicitud o a través de una modificación de licencia, corresponde emitir una revocatoria de licencia, sin establecer el sustento normativo que le permita tal extremo. Por lo que indica en su recurso, que se puede constatar que la RE 33/2022 carece del debido y suficiente fundamento y motivación que sustente fáctica y legalmente la decisión tomada, porque revisando el ordenamiento jurídico vigente en ninguna parte se establece que: *"la ATT tenga la facultad o potestad de determinar nuevos criterios que puedan ser catalogados como cambios sustanciales, más allá de los descritos en el parágrafo III del artículo 76. Que ante la imposibilidad de aplicar el artículo 76 (modificación de licencia), corresponde que el ente regulador proceda con la revocatoria de la licencia. Que, en la emisión de una resolución de revocatoria de licencias, no resulta necesario aplicar el procedimiento estipulado en el artículo 80 del decreto reglamentario. Que la devolución anticipada o baja de frecuencias sea una causal de revocatoria, conforme el artículo 40 de la Ley N° 164"*.

Expone que el artículo 76 determina con meridiana claridad y precisión cuales son las modificaciones que deben ser consideradas como sustanciales, y no dispone que la ATT tenga la prerrogativa de adicionar otros casos que puedan calificar dentro esa categoría, por lo tanto, la devolución anticipada de frecuencias se configura como no sustancial y debe ser atendida mediante la emisión de una resolución de modificación parcial o total de licencias, que además, se encuentran directamente relacionados con el inciso c), parágrafo I y el parágrafo II, artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391 por la variación en el pago de DUF que generan las modificaciones de licencia desde el momento en que se producen. Siendo





incomprensible el razonamiento expuesto por el ente regulador al establecer que su determinación de renunciar al uso de frecuencias y restituirlas a dominio del Estado se constituye en un cambio sustancial que no se encuentra contemplado en el párrafo III, por lo que el trámite debe ser resuelto a través de una revocatoria parcial o total de licencia; cuando lo coherente es que si el cambio no se enmarca al párrafo III, corresponde aplicar el párrafo II y tratarlo conforme ordena el párrafo IV. Y es ahí donde radica la inteligencia del artículo 76 del Decreto Supremo N° 1391, eliminando todo tipo de ambigüedad en su aplicación y anula la posibilidad de que la autoridad regulatoria determine de manera discrecional o arbitraria la sustancialidad de los cambios propuestos.

Agrega que en virtud del párrafo IV del citado artículo 76, también queda demostrado que la modificación de licencias admite la posibilidad de que pueda ser atendida de forma parcial o total, mientras que la revocatoria deja íntegramente sin efecto la autorización otorgada para prestar un servicio de telecomunicaciones u operar una red, y además que la emisión de la revocación es resultado del procedimiento dispuesto en el artículo 80, que no fue cumplido el momento de dictar la RAR 400/2020.

Señala que la autoridad jerárquica podrá constatar que la ATT no hizo el menor esfuerzo por fundamentar y motivar en los hechos y el derecho aplicable su decisión de atender su solicitud de devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado mediante una resolución de revocatoria de licencia, llegando al extremo de impedirles conocer con certeza si aplicó el procedimiento establecido en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164, porque únicamente indica haber verificado que la solicitud se enmarque a una de las causales establecidas en el artículo 40 de la Ley N° 164, sin especificar cuál y luego emitió el cuestionado acto administrativo. Es decir, no citó la normativa que responda las interrogantes expuestas líneas arriba, principalmente aquella que disponga que ante la imposibilidad de aplicar el artículo 76 (modificación de licencias) se debe emitir una revocatoria de licencia.

En relación a la causal de revocatoria, el ente regulador subsume la devolución de frecuencias dentro de lo establecido en el numeral 2, artículo 40 de la Ley N° 164 que indica: "Por petición expresa del operador o proveedor.", lo cual no es correcto porque bajo el principio de sometimiento pleno a la Ley, la ATT se encuentra impedida de hacer interpretaciones o establecer analogías de lo que en ella se dispone. Es decir, para que la solicitud de baja de frecuencias sea resuelta mediante una resolución de revocatoria, debía formar parte del artículo 40.

Sostiene que la ATT vulnera su derecho a poder conocer las razones fácticas y legales por las que anteriormente dispuso atender la solicitud de devolución o baja anticipada de frecuencias mediante una resolución de modificación parcial y total de licencias, determina que al constituirse la RAR 400/202 en una revocatoria de licencia, dichos actos administrativos no pueden ser considerados ni valorados dentro el proceso a sabiendas que éstas actuaciones respaldan uno de los cuestionamientos expuestos en el recurso de revocatoria presentado. Y que la decisión de negarse a emitir un pronunciamiento fundado y motivado sobre el agravio incoado dentro el proceso, vulnera el derecho, la garantía y el principio del debido proceso porque le impide asumir una legítima e irrestricta defensa al no permitirles conocer las razones por las que la autoridad regulatoria decidió aplicar un criterio que no se encuentra sometido a lo que manda la Ley, es decir, no cumple con el principio de legalidad.

Expresa que la ATT lo que evita mencionar es que esas modificaciones no sustanciales a las que hace referencia y que dieron a la emisión de resoluciones de modificación de las licencias, fueron devoluciones de cientos de frecuencias a dominio del Estado efectuadas por los titulares y que conciden con lo solicitado en su Nota 338/20, las que le obligaban a actuar de la misma manera al tratarse de situaciones similares, sin demostrar fehacientemente que la baja anticipada de frecuencias debe ser atendida mediante una revocatoria parcial o total de licencias, porque el hecho de que haya transgredido el procedimiento aplicable y lo que dispone el ordenamiento vigente en 89 casos, no configura la legalidad de los actos emitidos. Si se revisa la totalidad de las resoluciones detalladas por la ATT, se constatará que fueron dictadas prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391 para luego proceder con la revocatoria de licencias, lo cual se constituye en una causal de nulidad, porque en ninguna de ellas intimó a los titulares el cumplimiento de la obligación, incluyendo la RAR 400/2020.

Señala que la ATT le impide poder conocer de forma precisa cuales fueron los errores o transgresiones en los que habría incurrido la ATT al dictar diversas actuaciones; siendo llamativo que pretenda establecer la existencia de dos entidades regulatorias, una anterior que cometía errores y otra que las ha corregido, sin darse cuenta que este accionar vulnera los principios de seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima y de los actos propios, incluyendo el de predictibilidad.





Aduce que a la luz de todo lo expuesto, al amparo de lo que dicta el inciso c), artículo 35 de la Ley N° 2341, la RAR 400/2020 es un acto nulo de pleno derecho y corresponde que la ATT, dicte una resolución de modificación de licencia, cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164.

vi) Expone que la ausencia de un procedimiento que permita determinar saldos a favor de los titulares por la devolución de frecuencias a dominio del estado obedece a un incumplimiento de deberes, citando el numeral 15, artículo 14 de la Ley N° 164, párrafo 1, artículo 28 del Reglamento General a la Ley N 164, párrafo IV, artículo 76 de decreto reglamentario, artículo 44 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 323, artículo 58 (Extinción por Renuncia) del Decreto Supremo N° 27113.

Menciona que mediante la RAR ATT-DJ-RA TL 0434/2013 (RAR 434/2013) de 31 de julio, dictada en el marco de las atribuciones conferidas por el numeral 15, artículo 14 de la Ley N° 164, los párrafos I y II del Artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391 y la Resolución Ministerial N° 12 que determinó la fórmula de cálculo del DUF, se dispuso la vigencia de los formularios 803M y 811 M, dejando también subsistentes los formularios 801, 802, 804, 805, 806, 807, 808 y 812 que fueron aprobados mediante Resolución Administrativa N° 195/98 para permitir que la ATT pueda efectuar la liquidación del DUF de manera anual y no un mero cálculo.

Indica que a partir de la normativa citada precedentemente, se desprende que la autoridad regulatoria tenía y tiene la competencia para elaborar los procedimientos que deben ser aplicados en el sector de telecomunicaciones, y de forma específica, en las modificaciones de licencia por efecto de la baja o devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado, tal como lo instruyen el párrafo IV, artículo 76 del Reglamento General a la Ley N 164 y el artículo 44 del régimen de otorgamientos de licencias.

Expone que cuando la ATT señala que ni la Ley N 164, ni su decreto reglamentario disponen o establecen un procedimiento por el cual esta Autoridad se encuentre facultada para realizar la liquidación para el pago anual del DUF que contemple saldos a favor de los titulares resultantes de la modificación de licencias y que no existe un marco normativo que le permita contemplar los meses transcurridos de la gestión hasta la fecha de presentada la solicitud de restituir las frecuencias otorgadas a control del Estado, lo único que expone es su propia inactividad administrativa al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el bloque normativo citado inicialmente, porque en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas por Ley, debió elaborar el extrañado procedimiento, estableciendo las condiciones técnicas y económicas aplicables a la modificación de licencias. Y que dejó demostrado fehacientemente que la baja o devolución anticipada de frecuencias debe ser atendida mediante una modificación de licencia y no a través de una revocatoria, que tiene un propósito y procedimiento sustancialmente distinto.

Alega que la ATT manifiesta que bajo el principio de legalidad o sometimiento a la ley se encuentra impedida de efectuar el prorrateo del DUF desconociendo lo que vino haciendo en años anteriores y puede ser corroborado en las resoluciones RAR 0934/2011, RAR 0419/2014, RAR 0520/2014, RAR 0585/2014 y RAR 1489/2014. Siendo lo cierto y evidente que la norma no le prohíbe hacerlo y una muestra clara de ello, es que emitió la RAR 434/2013, que modificó los formularios 803 y 811 por el 803M y 811M y mantuvo la vigencia de otros formularios para que sean utilizados en la liquidación del DUF, preservando el procedimiento contenido dentro los instructivos aplicables a cada uno de ellos, debido a que el inciso c), párrafo I y el párrafo II, artículo 178 de Decreto Supremo N° 1391 disponen que la variaciones en los pagos del DUF son aplicables desde el momento en que se produjeron las modificaciones o cambios en la red .

Sostiene que bajo el principio fundamental que rige la actividad de la Administración reconocido en el inciso a), artículo 4 de la Ley N° 2341 y los de discrecionalidad, sometimiento pleno a la ley y de proporcionalidad, incuestionablemente la ATT se encuentra ampliamente facultada para emitir el procedimiento que ahora califica de inexistente, solo para consolidar en su favor los montos resultantes de la devolución anticipada de frecuencias y ocultar su propia inactividad.

Refiere que el ente regulador sostiene que solo está vinculado positivamente al principio de legalidad, es decir, que únicamente puede hacer lo que la Ley le autorice; sin embargo, la doctrina señala que la Administración Pública puede vincularse negativamente a la ley para poder ejercer sus funciones de fiscalización y regulación, lo que da lugar a la discrecionalidad, es decir que tiene un margen de acción que emana de la competencia que le fue otorgada para elaborar procedimientos o instructivos, mientras no infrinja el ordenamiento (es su límite), es decir, que se encuentre dentro el marco de la ley. Y lo cierto es que en tanto el ente regulador no elabore el demandado procedimiento, corresponde aplique la operatoria dispuesta en la RAR 434/2013 y los criterios jurídicos contenidos en las citadas resoluciones que dictó el 2014 por el principio de seguridad jurídica y respeto a los actos propios, estableciendo que el





cobro del DUF debe ser efectuado hasta el momento en que el titular presentó su solicitud. El argumento de que el principio de legalidad o de sometimiento pleno a la ley, le impide efectuar la determinación de saldos en favor del titular del periodo comprendido entre el momento en que se le comunicó el cambio en la red hasta el final de la gestión, no es más que un insostenible argumento que pretende ocultar un evidente incumplimiento de deberes.

vii) Manifiesta que la RE 33/2022 vulnera su derecho al debido proceso y causa su indefensión, ya que la misma emite conclusiones y aseveraciones sin señalar la normativa que expresamente las respalde, evadiendo brindar respuesta a todos y cada uno de los agravios incoados en el recurso administrativo interpuesto bajo el argumento de que el proceso está relacionado a la revocatoria de licencias y no así a la modificación de licencias, cuando ese es uno de los puntos principales sometidos al debate que debe ser resuelto, porque los demás agravios se encuentran relacionados al mismo. Y que dicho accionar vulnera su derecho al debido proceso en su vertiente de la fundamentación y motivación, impidiéndoles ejercer una irrestricta y legítima defensa, toda vez que no explica cómo la ATT verifica que la solicitud cumple con el principio de continuidad del servicio, cuestionándose si ¿hace una inspección en sitio o se basa en lo informado por el operador? De la misma manera indica que, la citada resolución no señala dónde se hallan establecidos los requisitos que debe cumplir la solicitud de baja de frecuencias para que se adecue a una de las causales definidas en el artículo 40 de la Ley N° 164, al parecer el ente regulador solo verifica que exista una nota de comunicación y nada más, preguntándose ¿Cuál es la causal a la que se refiere?, y además no indica haber intimado al titular el cumplimiento de la obligación y tampoco cita la norma que le exime de hacerlo

Afirma que el ente regulador omite precisar en qué parte de la norma se encuentra estipulada la posibilidad de que, si una solicitud de modificación de licencia no pueda ser atendida en el marco de lo que manda el artículo 76, corresponde aplicar una revocatoria de licencia sin necesidad de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 80 del mismo reglamento. Y que tampoco cita la disposición que le otorga la prerrogativa de calificar otros cambios como sustanciales, además de los 4 que se encuentran identificados en el párrafo III del artículo 76.

Argumenta que si se revisa el párrafo I del artículo 76, en este se establece que será tratada como una modificación la suspensión de uso de una frecuencia que está siendo operada por el titular, sin derecho a recibir una compensación o indemnización por la inversión realizada en equipos, estaciones y terminales de usuario que deberán ser desactivados, además de los costos que podría demandar la migración de clientes de una plataforma a otra, solo porque el Plan Nacional de Frecuencia así lo ha definido. Este cambio es mucho más relevante o sustancial que la devolución de frecuencias efectuada por la libre decisión y voluntad del titular, sin embargo, la norma ordena que esta deberá ser atendida como una modificación de licencias y no como revocatoria.

Asevera que no existe un pronunciamiento sobre el principio de discrecionalidad y la vinculación negativa de la Administración Pública a la Ley, que le otorgan atribuciones para elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector. Es importante conocer los fundamentos por los que el ente regulador considera que el ordenamiento vigente no le proporciona un margen de acción que le permita emitir un procedimiento aplicable a la modificación de licencias o constatar que ello se debe únicamente a su inactividad administrativa.

Señala que en la resolución RAR 0934/2011 se constata que expresamente se cita el artículo 68, pero no el 85; por tanto, resultaba importante conocer de cómo el ente regulador deduce que el prorrateo del pago del DUF desde la fecha de comunicada la devolución de frecuencias se debió a la referida disposición sin que haya sido expresamente convocada, además que similar reconocimiento de saldos a favor del titular fue aplicado en las resoluciones 0419/2014, 0520/2014, 0585/2014 y 1489/2014, que ya fueron emitidas al amparo de la Ley N° 164 y el Decreto Supremo N 1391; desvirtuando el supuesto manifestado por la ATT.

Sostiene que revisando ambas Resoluciones Ministeriales N° 018 y N° 148, en ninguna parte la autoridad jerárquica ha dispuesto de manera expresa que la devolución de frecuencias debe ser atendida mediante una revocatoria parcial o total de licencias y no a través de una resolución de modificación de licencias, por tanto, este argumento carece de veracidad.

Expone que la autoridad regulatoria intenta establecer que los efectos de la extinción por renuncia expresa al derecho de continuar usando una frecuencia, debe ser tratada como una revocatoria de licencias, vale decir que el artículo 40 de la Ley N° 164 sustituye al artículo 58 del régimen que regula la actividad administrativa, lo cual no es cierto, porque ambos son preceptos que se aplican de manera distinta, más allá de que la resolución que corresponde emitir conforme ordena la normativa aplicable, es una modificación parcial o total de licencia. Dejar sentado que los artículos 59 y 60 del Decreto Supremo





Nº 27113 son los que hacen referencia a la extinción de derechos por revocación, por lo que si el ente regulador quiere establecer un vínculo con el artículo 40 debe hacerlo con las citadas disposiciones.

Indica que debe quedar establecido que cuando COMTECO R.L. comunica su renuncia al derecho de uso de algunas frecuencias que le fueron otorgadas, esta obligación se extingue el momento en que comunicaron su decisión. Y si bien, la ATT se toma meses o años para verificar la continuidad del servicio y emitir la respectiva resolución, corresponde que incorpore en uno de los puntos resolutive que para efectos del cobro del DUF se considere el mes en que fue presentada su nota; lo cual demuestra que el artículo 40 no reemplaza al artículo 58, todo lo contrario, son complementarios y desvirtúa el argumento respecto a que la renuncia al derecho concedido no puede aplicarse de manera inmediata sin antes verificar que la provisión del servicio no haya sido interrumpido, es decir, una vez constatado que no existe afectación a los servicios, correspondiendo validar la renuncia presentada por el administrado, o en su caso, iniciar el proceso sancionador que corresponda, tal como lo prevé el referido artículo.

Reitera que este es el único criterio que genera una condición de no discriminación e igualdad ante la Ley dentro los trámites de devolución de frecuencias, debido a que la ATT maneja plazos de atención a su libre albedrío y voluntad, lo que fácilmente se puede constatar si revisamos los actos administrativos emitidos, donde veremos que las solicitudes han sido resueltas en días, semanas, meses o años; por tanto, para evitar esta situación que beneficia a unos y perjudica a otros, incorporar la fecha en que los titulares comunicaron su decisión de renunciar al derecho de uso que le fue otorgado es la vía que permite generar igualdad, imparcialidad y no discriminación entre los titulares, conforme ordena el parágrafo I, artículo 28 del Decreto Supremo Nº 1391. Esta es la razón por la que, en varias resoluciones de modificación y revocación de licencias de uso de frecuencias, se incluyó la fecha efectiva hasta la cual corresponde el cobro del DUF.

viii) Considera que la ATT desconoce el procedimiento establecido en el Formulario 811 M, recordando que mediante la RAR 32/2009, revocada por la RAR 400/2020, se les otorgó una Licencia para el Uso de Frecuencias destinadas a la provisión de Telefonía Fija Inalámbrica en varias localidades del departamento de Cochabamba y el pago del DUF se vino gestionando mediante el uso del formulario 811 (RA 195/98) y posteriormente, con el 811M (RAR 434/2013), enfatizando que la autoridad regulatoria genera un tremenda confusión y contradicción que al final resulta difícil comprender su determinación, porque inicialmente afirma que la devolución de frecuencias efectuada por COMTECO R.L. se adecúa a lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 164, luego indica que las modificaciones de licencias efectuadas bajo el procedimiento establecido en el formulario 811 mediante declaraciones juradas no se constituyen en revocatorias, y finalmente concluye que lo solicitado no condice con una modificación sino con una revocatoria.

Plantea que no es claro, cuál es la relación que existe entre el parágrafo II, artículo 178 del Reglamento General a la Ley Nº 164 y los artículos 40 y 41 de la misma Ley, siendo que uno hace referencia a modificaciones de licencia y los otros a revocatorias; cuando más bien resulta evidente que el artículo 178 guarda una estrecha y directa relación con el artículo 76 de la misma norma. Y que dicha incoherencia destaca la equivocación en la que incurrió la ATT al tramitar la devolución o baja de frecuencias como revocatoria de licencia, siendo que el tratamiento y la operativa que se le vino brindando al uso de estos recursos radioeléctricos, fue mediante modificaciones mensuales, para cuyo efecto cita lo descrito en el parágrafo II del artículo 178, alegando que claramente esa previsión normativa hace alusión a modificaciones de licencia y no a revocatorias, pero además señala que el pago del DUF debe ser calculado desde el instante en que se produjo el cambio de la red y el fin de gestión, conforme los formularios establecidos, que en su caso, es el 811M aprobado a través de la RAR 434/2013. Indicando que ese formulario tiene un instructivo para su llenado y contempla una Hoja Electrónica diseñada para ese propósito, que contiene pestañas en las que se incluyen los: datos generales del declarante, lista de licencias de localidades, departamentos y la variación de radiobases y terminales por el mes declarado, a partir del acumulado por el Pago Único Anual a inicio de la Gestión. Es decir, a inicio de año se paga el DUF anual y anticipado (calculado en base a una proyección efectuada sobre la declaración jurada del mes de diciembre de la gestión anterior) que, en el transcurso de la gestión, mes tras mes, puede incrementarse o decrecer por efecto del cambio en el número de radiobases y terminales, describiendo la fórmula para determinar saldos a favor del titular o de la ATT.

Argumenta que la ATT al manifestar que el pago anual y anticipado efectuado al inicio de cada gestión no admite devoluciones o saldos a favor del titular, desconoce la operativa establecida en el formulario 811, cuya planilla de cálculo solo permite ingresar la alta o baja de radiobases y terminales de usuario en servicio, que de forma automática determina si existe un saldo a favor de la ATT o del operador; por tanto, la autoridad regulatoria no puede pretender desconocer los resultados que emite el mecanismo que puso en vigencia para operativizar el parágrafo II, artículo 178 del Decreto Supremo Nº 1391; tampoco resulta coherente que cuando las variaciones determinan un pago en favor del ente regulador, la deban cancelar





inmediatamente tomando en cuenta el momento en que se generó la modificación hasta fin de año, mientras que cuando existe un importe a favor del titular, manifieste que el pago es anual y no reconoce los saldos que anualmente se registran, es decir, no incorpora en el cálculo el inciso (E) de la fórmula citada.

Señala que resulta que una vez que comunica al ente regulador su decisión de restituir a su dominio las frecuencias 1910 - 1930 MHz, a través de su Nota 338/20 el 26 de octubre, en la declaración jurada efectuada a principios de noviembre correspondiente al mes de octubre, se originó un saldo a favor suyo (la planilla electrónica lo hizo), debido a que la cantidad de radiobases y terminales reportadas para dicho mes fue cero (0), importe que también la A TT se niega a reconocer bajo el argumento de que la revocatoria de licencia no admite devoluciones, conforme indica en la RE 33/2022.

**18.** Mediante nota ATT-DJ-N LP 276/2022 de 12 de abril de 2022 el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite en fecha 14 de abril de 2022 los antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 310)

**19.** A través de Auto RJ/AR-011/2022 de 22 de abril de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 33/2022 de 03 de marzo de 2022, planteado por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L. (fojas 311 a 313).

**20.** Por nota ATT- DTLTIC -N LP 962/2022 de 16 de mayo de 2022 el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite en fecha 27 de mayo de 2022, el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 541/2022, referido a las resoluciones de modificación y revocatoria de licencias que emitió la ATT desde la gestión 2011 a abril de 2022 (fojas 314 a 324).

**21.** Por nota ATT- DTLTIC -N LP 1033/2022 de 26 de mayo de 2022 el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite en fecha 27 de mayo de 2022, el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 580/2022 que complementa el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 541/2022 de 16 de mayo de 2022 (fojas 325 a 335).

**22.** En fecha 20 de mayo de 2022 a través de nota CITE: AR-EXT 218/22, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., presenta prueba de reciente obtención, considerado a través de Providencia RJ/P -009/2022 de 30 de mayo de 2022 (fojas 349 a 352).

**23.** En fecha 01 de agosto de 2022 a través de nota CITE: AR-EXT 340/22, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., presenta como prueba de reciente obtención, el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 426/2022 (fojas 349 a 352).

**24.** En fecha 08 de agosto de 2022 a través de nota CITE: AR-EXT 351/22, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., solicita copia de los informes emitidos por la ATT, y pide la apertura de término de prueba (fojas 353).

**25.** Mediante Auto RJ/ATP -003/2022 de fecha 09 de agosto de 2022, se dispone la apertura de término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, indicando a la recurrente que podrá presentar las pruebas de reciente obtención que refiere conforme determina el artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341. Habiéndose prorrogado el plazo para la emisión de la resolución que resuelve el recurso jerárquico, por sesenta días, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo I del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 (fojas 354 a 357).





26. En fecha 24 de agosto de 2022 a través de nota CITE: AR-EXT 398/22, Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., responde a término de prueba (fojas 358 a 366).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 779/2022 de 09 de noviembre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022 de 03 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 400/2020 de 26 de noviembre de 2020.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 779/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que





apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

8. Que, por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "... la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad; la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)"

9. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

10. Que el párrafo I del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de término de prueba y el inciso c) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

11. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente corresponde determinar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022 de 03 de marzo de 2022 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 400/2020 de 26 de noviembre de 2020, cuentan con la debida motivación, fundamentación y congruencia, en relación a lo solicitado por la recurrente, de donde se obtiene lo siguiente:

i. En cuanto a su argumento donde la recurrente manifiesta que: "**La Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022, carece del debido y suficiente fundamento y motivación que sustente fáctica y legalmente la decisión tomada, porque revisando el ordenamiento jurídico vigente**





en ninguna parte se establece que: "La ATT tenga la facultad o potestad de determinar nuevos criterios que puedan ser catalogados como cambios sustanciales, más allá de los descritos en el parágrafo III del artículo 76. Que ante la imposibilidad de aplicar el artículo 76 (modificación de licencia), corresponde que el ente regulador proceda con la revocatoria de la licencia. Que, en la emisión de una resolución de revocatoria de licencias, no resulta necesario aplicar el procedimiento estipulado en el artículo 80 del decreto reglamentario y que la devolución anticipada o baja de frecuencias sea una causal de revocatoria, conforme el artículo 40 de la Ley N° 164". Exponiendo que el artículo 76 determina con meridiana claridad y precisión cuales son las modificaciones que deben ser consideradas como sustanciales, y no dispone que la ATT tenga la prerrogativa de adicionar otros casos que puedan calificar dentro esa categoría, por lo tanto, la devolución anticipada de frecuencias se configura como no sustancial y debe ser atendida mediante la emisión de una resolución de modificación parcial o total de licencias, que además, se encuentran directamente relacionados con el inciso c), parágrafo I y el parágrafo II, artículo 178 del Decreto Supremo N° 1391 por la variación en el pago de DUF que generan las modificaciones de licencia desde el momento en que se producen. Siendo incomprensible el razonamiento expuesto por el ente regulador al establecer que su determinación de renunciar al uso de frecuencias y restituirlas a dominio del Estado se constituye en un cambio sustancial que no se encuentra contemplado en el parágrafo III, por lo que el trámite debe ser resuelto a través de una revocatoria parcial o total de licencia; cuando lo coherente es que si el cambio no se enmarca al parágrafo III, corresponde aplicar el parágrafo II y tratarlo conforme ordena el parágrafo IV. Y es ahí donde radica la inteligencia del artículo 76 del Decreto Supremo N° 1391, eliminando todo tipo de ambigüedad en su aplicación y anula la posibilidad de que la autoridad regulatoria determine de manera discrecional o arbitraria la sustancialidad de los cambios propuestos"; se advierte que la Resolución de Revocatoria (páginas 12 y 13), expuso al recurrente que en el marco del parágrafo II del citado artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, los titulares de licencias podrán solicitar la modificación no sustancial de las condiciones de la licencia y, según el parágrafo III del mismo artículo, las condiciones importantes, serán consideradas como un cambio sustancial y en consecuencia deberá encaminarse como una nueva solicitud de licencia, por lo que la solicitud presentada por el recurrente en su nota 338/2020, no puede ser asimilada a una modificación no sustancial de las condiciones de la Licencia, dado que una frecuencia es el elemento básico indivisible y esencial de una "Licencia de Uso de Frecuencia", por lo que la decisión de prescindir de su uso no supone una modificación no sustancial de las condiciones de la licencia, siendo claro que la devolución de frecuencia no puede de ninguna manera considerarse en una modificación de licencia, toda vez que resulta sustancial y por otro lado tampoco puede considerarse que la solicitud planteada, correspondía ser tratada, según la previsiones del parágrafo III del artículo 76 del citado reglamento, en vista de que las modificaciones reguladas por el mismo, implican cambios importantes en relación al servicio provisto, lo cual daría lugar a que el trámite sea encaminado como una nueva solicitud de licencia, por lo que no cabía disponer la modificación de licencia ante la devolución de frecuencias, correspondiendo la revocatoria de la licencia (el resaltado es nuestro); al efecto, se observa que tanto la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022 como la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 400/2020 de 26 de noviembre, no son lo suficientemente claras al momento de motivar y fundamentar la determinación de "la revocatoria de licencia", pues se advierte que se limitan a citar lo previsto en la normativa, sin exponer de manera motivada y fundamentada cuales son las **razones técnicas y legales** por las que no se adecuaría la solicitud a una modificación sustancial y no sustancial, y cual el razonamiento técnico y legal que respalda la decisión de la ATT de revocar la licencia, al margen de lo previsto en el artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, aspecto que debió ser informado al operador desde el momento en que hizo conocer su decisión de "renunciar al derecho otorgado con la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009", resultando dicho aspecto fundamental en razón de la observancia al debido proceso, que vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas, toda vez que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0602/2017 -S3 de 26 de junio de 2017, que cita la SCP 1289/2010-R de 13 de septiembre, la cual estableció que: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso "...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma (...)", quedando de esa manera el convencimiento por parte del recurrente sobre la determinación asumida por la Autoridad Regulatoria al momento de atender su petición.





ii. Respecto al argumento del recurrente referido a que: *“La Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022, vulnera su derecho al debido proceso y causa su indefensión, ya que la misma emite conclusiones y aseveraciones sin señalar la normativa que expresamente las respalde, evadiendo brindar respuesta a todos y cada uno de los agravios incoados en el recurso administrativo interpuesto bajo el argumento de que el proceso está relacionado a la revocatoria de licencias y no así a la modificación de licencias, cuando ese es uno de los puntos principales sometidos al debate que debe ser resuelto, porque los demás agravios se encuentran relacionados al mismo. Y que dicho accionar vulnera su derecho al debido proceso en su vertiente de la fundamentación y motivación, impidiéndoles ejercer una irrestricta y legítima defensa, toda vez que no explica cómo la ATT verifica que la solicitud cumple con el principio de continuidad del servicio, cuestionándose si ¿hace una inspección en sitio o se basa en lo informado por el operador? De la misma manera indica que, la citada resolución no señala dónde se hallan establecidos los requisitos que debe cumplir la solicitud de baja de frecuencias para que se adecue a una de las causales definidas en el artículo 40 de la Ley N° 164, y al parecer el ente regulador solo verifica que exista una nota de comunicación y nada más, preguntándose ¿Cuál es la causal a la que se refiere?, y además no indica haber intimado al titular el cumplimiento de la obligación y tampoco cita la norma que le exime de hacerlo”*; se observa que la citada Resolución de Revocatoria en su “Considerando 4 numeral 9”, (página 24) expone que una vez que la solicitud de revocatoria es presentada, es labor de ese Ente Regulador verificar, mediante un análisis técnico, que la provisión de los servicios de telecomunicaciones no sean interrumpidos, es decir, que se garantice la continuidad de los servicios a efectos de dar cumplimiento a lo que por disposición constitucional el Estado se encuentra obligado. Y que la normativa vigente, especial y aplicable al sector estipula que se necesita de la emisión por parte de ese Ente Regulador de un acto administrativo para declarar la revocatoria de las licencias, el cual es la Resolución Administrativa debidamente fundamentada a la que hace mención el parágrafo I del artículo 41 de la Ley N°164; no obstante se advierte que más allá de citar el principio de continuidad previsto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley N° 164, resulta pertinente que se aclare al recurrente, bajo que otro fundamento se efectuó dicha verificación, considerando que la Licencia otorgada a COMTECO R.L. en la resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0032/2009 de 30 de septiembre de 2009, fue a través de la Licitación Pública N° 2009/25, adjudicada mediante Resolución Administrativa Regulatoria RAR 2009/0676 de 08 de abril de 2009 y que dicha Licencia en su parte resolutoria primera, dentro las características, términos y condiciones numeral 1.7 referido al “Plazo de Validez de la Licencia”, refiere un plazo de 20 años, evidenciándose que la renuncia al derecho otorgado fue antes del cumplimiento de dicho plazo, siendo preponderante se aclare si la misma conllevaría o no a la revisión de los documentos integrantes de la citada Licitación, ello a efectos de que no quede incertidumbre sobre la manera en que procede la ATT ante una renuncia cuando existe una Licencia otorgada mediante una Licitación o si ello conlleva a la aplicación directa de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164 al margen del procedimiento establecido en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391. Siendo relevante aclarar dichos aspectos al recurrente en relación a sus argumentos presentados, ello en procura de cumplir el debido proceso en su vertiente de motivación, fundamentación y congruencia. Recordando a la Autoridad Regulatoria que lo expuesto fue solicitado a la ATT mediante Resolución Ministerial N° 249 de 14 de septiembre de 2021, sin que se haya subsanado lo requerido.

12. En razón a lo expuesto se advierte que tanto Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022 de 03 de marzo de 2022 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 400/2020 de 26 de noviembre de 2020, carecen de la debida motivación, fundamentación y congruencia, siendo necesario considerar que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional ha establecido en varias sentencias constitucionales, como la SCP 136/2016-S1, de 1 de febrero o la SCP 0111/2018-S3 de 10 de abril, que un elemento componente del debido proceso es la motivación y fundamentación de una resolución judicial o administrativa.

El fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe





ser entendida como la explicación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Siendo imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión.

13. Considerando que se ha establecido la falta de fundamentación, motivación y congruencia suficientes en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, ni sobre los argumentos y documentos presentados como prueba**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

14. Por todo lo referido y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022 de 03 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 400/2020 de 26 de noviembre de 2020.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L., contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2022 de 03 de marzo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y en su mérito la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 400/2020 de 26 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**



  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA